INFORME DE LA COMISIÓN DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 1.757, DE 1977, PARA FACILITAR EL ACCESO A LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS PARA BOMBEROS QUE SUFREN ACCIDENTES O CONTRAEN ENFERMEDADES EN ACTOS DE SERVICIO Y ACTIVIDADES RELACIONADAS E INCORPORAR LA COBERTURA EN SALUD MENTAL.

Boletines N°s 15.748-22 y 15.912-22

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Emergencia, Desastres y Bomberos viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en las siguientes mociones refundidas:

a) De los diputados Sergio Bobadilla Muñoz, Fernando Bórquez Montecinos, Ricardo Cifuentes Lillo (A), Rubén Darío Oyarzo Figueroa, Jorge Rathgeb Schifferli y Sebastián Videla Castillo, que modifica el decreto ley N° 1.757, de 1977, para facilitar el acceso a los beneficios establecidos para bomberos que sufren accidentes o contraen enfermedades en actos de servicio y actividades relacionadas, correspondiente al boletín N° 15.748-22.

b) De las diputadas y diputados Cristián Araya Lerdo de Tejada, Mónica Arce Castro, Sara Concha Smith (A), Paula Labra Besserer, Francesca Muñoz González, Camila Musante Müller, Jorge Rathgeb Schifferli, Marcela Riquelme Aliaga, Natalia Romero Talguia y Nelson Venegas Salazar, que modifica el decreto ley N° 1.757, de 1977, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a miembros de los Cuerpos de Bomberos, para precisar la inclusión de afecciones psicológicas, correspondiente al boletín N° 15.912-22.

Durante el análisis de esta iniciativa legal la Comisión contó con la asistencia de la Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, señora Solange Berstein Jáuregui; de la Directora General de Administración y Operaciones de la Comisión para el Mercado Financiero, señora Jimena Moreno Hernández; del Jefe de la Unidad de Gestión, Riesgo y Emergencia de la Subsecretaría del Interior, señor Camilo Grez Luna; del Presidente Nacional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Juan Carlos Field Bravo; del Asesor Jurídico de la Junta, señor Fernando Recio Palma; de la diputada Sara Concha Smith, autora de la moción correspondiente al boletín N° 15.912-22; de la exsuperintendenta de Seguridad Social, señora Pamela Gana Cornejo; del Subsecretario del Interior, señor Víctor Ramos Muñoz; del Tesorero Nacional de Bomberos de Chile, señor Rodrigo Muñoz Suárez, acompañado del Abogado,

señor Juan Enrique Krauss Eraña y del Presidente Nacional (S) de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Luis Carmach Buamscha junto al Asistente Social de la institución, señor José Luis Arriagada Herrera.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto es actualizar y simplificar los requisitos para acceder a las indemnizaciones y beneficios establecidos en favor de los miembros de los Cuerpos de Bomberos que sufran accidentes o contraigan enfermedades en actos de servicio, con ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de labores que tengan relación directa con la institución bomberil e incorporar la cobertura en salud mental.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8° del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Normas de quorum especial

La letra c) del numeral 10 del artículo único del proyecto tiene rango de norma orgánica constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

El proyecto de ley no contiene normas de quorum calificado.

2.- Comunicación a la Corte Suprema

Con fecha 21 de julio se remitió oficio N° 594-2025 a la Excma. Corte Suprema con el objeto de que se pronuncie respecto de lo dispuesto en la letra c) del numeral 10 del artículo único del proyecto.

3.- Reservas de constitucionalidad

No se presentaron.

4.- Artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda

No tiene.

5.- Aprobación general del proyecto de ley

El proyecto fue aprobado en general por la **unanimidad** de las diputadas y los diputados presentes, Cristián Araya, Arturo Barrios, Sergio

Bobadilla, Ricardo Cifuentes, Karen Medina, Guillermo Ramírez, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme (Presidenta) **(8-0-0)**.

6.- Artículos e indicaciones rechazados por la Comisión

No hubo.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como informante a la diputada **Marcela Riquelme Aliaga.**

IV.- ANTECEDENTES.

Las mociones que, una vez refundidas, dan origen a este proyecto de ley, fueron presentadas en diversos momentos, ya que la primera de ellas, correspondiente al boletín N° 15.748-22, fue presentado por sus autores el día 14 de marzo de 2023, dándose cuenta en la sesión N° 5ª/371, celebrada el 20 de marzo de ese año, ocasión en la que fue destinada a esta Comisión de Emergencia, Desastres y Bomberos, para su tramitación e informe.

Este proyecto propone modificar los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 8 del decreto ley N° 1.757, de 1977, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos.

La segunda moción, correspondiente al boletín N° 15.912-22, fue presentada el 10 de mayo de 2023, y se dio cuenta de ella en la sesión 30ª/371, de 15 de mayo del referido año. En dicha oportunidad, también fue destinada para su tramitación e informe a esta Comisión de Emergencia, Desastres y Bomberos.

Esta iniciativa también busca modificar el decreto ley N° 1.757, de 1977, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos, con el objetivo de incorporar expresamente las enfermedades psicológicas en el citado cuerpo legal.

En la sesión N° 31, de 30 de mayo de 2023, la Comisión acordó solicitar a la Sala refundir, y en consecuencia tratar conjuntamente, los proyectos de ley individualizados, por tratarse de materias afines, cuyas ideas matrices tienen relación directa entre ellas y se encuentran en el primer trámite constitucional, a lo que accedió por unanimidad en sesión N° 37ª/371, celebrada con fecha 31 de mayo, siendo comunicada esta determinación a la Comisión mediante el oficio N° 18.412, de la misma fecha.

V.- FUNDAMENTOS DE LAS MOCIONES.

1.- Boletín N° 15.748-22.

Los autores recuerdan que el decreto ley N° 1.757, de 1977, derogó la norma anterior contenida en la ley N° 6.935 del año 1941, que otorgaba beneficios a los bomberos accidentados en actos de servicio y a las viudas de los bomberos fallecidos.

Este decreto ley ha sido modificado y complementado en tres oportunidades:

1.- Decreto ley N° 2.245, de 1978, mediante el cual se introducen algunas mejoras en el monto de las pensiones y subsidios, el reembolso de los gastos de medicamentos y el pago de los servicios funerarios.

2.- Ley N° 19.798, publicada el 25 de abril de 2002, que ordena y nivela el pago de los beneficios económicos establecidos en el decreto ley N° 1.757, pasando las pensiones de ingresos mínimos a unidades de fomento para mantener reajustados, por el solo ministerio de la ley, cada uno de los beneficios establecidos en la norma en favor de los bomberos que sufran accidentes o contraigan enfermedades, a raíz de su participación en actos de servicio, al concurrir a ellos o en actividades propias de su labor.

3.- Ley N° 21.086, de 3 de abril de 2018, a través de la cual se perfecciona los beneficios otorgados a bomberos por accidentes y enfermedades, reconociendo la protección en actividades propias de la institución bomberil, definiendo lo que se entiende por acto de servicio y por actividades bomberiles comprendidas en los beneficios.

En cuanto a los aspectos a mejorar, hacen presente que los requisitos para acceder a los beneficios contenidos en el decreto ley N° 1.757, complementados por la Norma de Carácter General N° 233, publicada el 6 de noviembre del 2008 por la Superintendencia de Valores y Seguros, contiene una serie de exigencias, que después de 45 años de vigencia del referido decreto ley, resultan inaplicables o exceden la norma legal estableciendo mayores requisitos para poder acceder a los beneficios.

Por ejemplo, la Norma N° 233 contempla la obligatoriedad de que los gastos de atención médica, es decir, la factura de los hospitales por la atención médica, hospitalaria o intervención quirúrgica deberán contener un detalle pormenorizado de las prestaciones médicas practicadas a los bomberos y deberán estar respaldadas mediante certificado del médico tratante del establecimiento que justifiquen la necesidad de la prestación, en circunstancia de que el inciso tercero del artículo 5° del decreto ley no lo exige, salvo que la boleta profesional respectiva no esté incluida en la factura del centro hospitalario, en cuyo caso solo exige visación del médico jefe del establecimiento.

De igual manera la Norma de Carácter General N° 233, dispone que para el reembolso de los gatos médicos causados durante la hospitalización,

atención médica, hospitalización o intervención quirúrgica y aquellos que se ocasionen con posterioridad que sean consecuencia directa del accidente o enfermedad, deberá presentarse el comprobante o factura y la prescripción médica, esta última visada por el medico jefe del centro hospitalario donde es atendido o por quien lo reemplace, en circunstancias que el inciso cuarto del artículo 5° del decreto ley establece que los gastos de medicamentos causados durante la hospitalización del accidentado, de atención médica, de hospitalización o intervención quirúrgica y aquellos que sean ocasionados con posterioridad, pero como consecuencia directa del accidente sufrido o enfermedad contraída, serán pagados por la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo enviarse la factura y la receta del médico tratante, visada por el médico jefe del establecimiento hospitalario o incluirse dichos gastos en la factura del hospital que tuvo a su cargo la atención del accidentado o enfermo.

Añaden los mocionantes que en la actualidad los centros de salud establecidos en la ley, tales como hospitales de las Fuerzas Armadas, hospitales de las Mutualidades de la Ley de Accidentes del Trabajo, hospitales clínicos universitarios y clínicas privadas operan con sistemas digitalizados para registrar la evolución médica de los pacientes así como la entrega de fármacos, órdenes de exámenes y ayudas técnicas para los enfermos, registrando toda la evolución médica de los pacientes, las boletas y facturas de manera digital y remota, haciendo inviable contar con recetas, boletas y facturas físicas tal como lo establece la ley y lo complementa la Norma de Carácter General N° 233.

Por ello, estiman necesario revisar y eliminar la obligación legal que todas las indicaciones, órdenes y tratamientos entregados al bombero sean firmados por el médico tratante y visados por el médico director del servicio, para acreditar la atención, bastando con la obligación legal que los tratamientos, procedimientos y/o entrega de medicamentos e insumos estén firmados por uno de los médicos que participen en la atención del bombero lesionado o enfermo o por un médico designado por el director del establecimiento para visar o autorizar la documentación que respalde la atención; sin importar si se trata de un tratamiento intrahospitalario o ambulatorio.

Además, se incluye revisar de esta norma la facultad que tiene la Superintendencia de Valores y Seguros, actual Comisión para el Mercado Financiero, en adelante CMF, de suspender el pago de beneficios cuando exista incumplimiento de los requisitos legales. Al respecto, se constata que la CMF suspende el pago de las pensiones temporales entregadas a bomberos por tres años, al momento de cumplirse la fecha de emisión de la resolución médica de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dejando en el desamparo económico al bombero y su familia, por el solo hecho de no contar con la renovación oportuna de la resolución médica definitiva de la COMPIN. En efecto, la CMF oficia con treinta días de antelación al beneficiario de la obligación legal de renovar la resolución médica de la referida Comisión, sabiendo que por lo regular este trámite demora varios meses en ser resuelto. Durante la pandemia, este

trámite demoró aún más, quedando algunos bomberos sin su pensión durante muchos meses. Es pertinente, por tanto, ampliar, al menos a tres meses, el tiempo mínimo de aviso para cumplir con esta exigencia legal o extender el plazo para realizar el examen por espacio de noventa días.

Asimismo, se estima pertinente modificar la obligación legal que recae sobre la CMF, a fin de que, en los casos en que se suspenda el pago de beneficios económicos debido a atrasos en la presentación de resoluciones médicas por parte de las COMPIN, atribuibles a factores ajenos al bombero, se disponga el pago retroactivo e íntegro del total de la pensión correspondiente al período en que esta estuvo suspendida. En la práctica, la normativa vigente no contempla la restitución de dicho período al beneficiario, lo que genera una situación de perjuicio injustificado.

Respecto al pago de gastos de traslados sanitarios, necesarios para la recuperación del bombero, el decreto ley N° 1.757 exige respaldar y justificar el medio de transporte utilizado mediante informe del médico tratante del bombero accidentado. En la práctica el medio de transporte utilizado está informado, pero no justificado, en el DAU de urgencia, epicrisis o RAU de urgencia por el médico que atiende o deriva al paciente. En dicho documento jamás el médico tratante justifica el por qué se traslada en ambulancia u otro medio al paciente, porque su responsabilidad se limita a dar atención al enfermo desde que ingresa al servicio de urgencia. En la mayoría de los casos la CMF objeta el pago del gasto de traslado en ambulancia porque no está justificado por el médico tratante. Lo que debería corregir la norma es la obligación de justificar el medio de traslado del paciente, asumiendo que cuando son accidentes graves en que está en juego la vida del paciente la decisión de traslado es tomada por personal de salud (médico u otro) distinto al que termina atendiendo al bombero, existiendo criterio médico que respalda el traslado, como ocurre, por ejemplo con el traslado de pacientes graves desde regiones a Santiago, lo que se puede hacer en avión ambulancia o ambulancias de alta complejidad.

Añaden los firmantes que otra debilidad del decreto ley N° 1.757 dice relación con el lugar donde se puede atender al paciente. En particular, cuando se trata de accidentes que ocurren en horarios y días donde hay poca oferta de servicios disponibles; por ejemplo, cuando ocurre un accidente durante el fin de semana, los servicios de atención ambulatoria como los Cesfam, consultorios, Cosam y agencias locales de las mutuales de accidente del trabajo no funcionan, quedando como alternativa, muchas veces, solo los servicios de urgencias como el SAR y SAMU que están en esos días y horarios regularmente saturados. Al respecto, proponen dejar establecido en la norma que, ante dichas situaciones, se pueda acceder a servicios privados, independiente de la gravedad que tenga el bombero afectado, para utilizar toda la red de salud disponible.

Un aspecto relevante que considerar es la exigencia de encontrarse en servicio activo como bombero al momento de acceder a los beneficios establecidos. Esta obligación se entiende aplicable al momento del accidente,

debiendo acreditarse en dicha oportunidad que el hecho ocurrió en acto de servicio. No obstante, una vez acreditado el accidente y transcurrido un período de tiempo, es frecuente que muchos bomberos dejen de pertenecer a la institución. Al cesar su vínculo con el Cuerpo de Bomberos, en la práctica, estos voluntarios pierden parte de los derechos adquiridos conforme al decreto ley N° 1.757, al no poder cumplir con el requisito de contar con el patrocinio de su respectivo Cuerpo para acceder a prestaciones médicas, controles o procedimientos relacionados con el accidente sufrido en acto de servicio. Por esta razón, se estima necesario incorporar un artículo que reconozca su calidad de beneficiarios sin exigir, para estos efectos, la presentación de una carta de respaldo de las autoridades actuales del Cuerpo al que pertenecieron, frente a la necesidad de atención médica derivada del referido accidente.

Finalmente, sostienen que, si bien las enmiendas introducidas en el decreto ley N° 1.757 han permitido mejorar su cobertura, subsisten diversos aspectos que no han sido objeto de modificación y que afectan gravemente tanto el pago oportuno de los gastos médicos a los prestadores, como el otorgamiento de los beneficios económicos a los bomberos y, en caso de fallecimiento en las circunstancias previstas, a sus cónyuges, descendientes o ascendientes. Esta situación requiere ser corregida mediante la correspondiente modificación legal.

2.- Boletín N° 15.912-22.

Señalan los mocionantes que Bomberos de Chile es una de las instituciones con mejor valoración por parte de la ciudadanía en los últimos años, destacándose por la función esencial que cumple en situaciones de alta complejidad para el país. Su labor no se limita únicamente a la respuesta ante incendios, sino que se extiende a una amplia gama de desastres naturales, accidentes y emergencias en general que debe enfrentar el país.

Añaden que, si bien en el último tiempo se han impulsado diversas iniciativas orientadas a mejorar la situación que enfrenta Bomberos de Chile, persiste la necesidad de avanzar en áreas que, en muchas ocasiones, permanecen invisibilizadas y que también requieren atención prioritaria.

En este sentido, las autoras y los autores hacen presente que las personas que integran equipos de rescate en situaciones de emergencia se ven expuestas a eventos potencialmente traumáticos, tales como presenciar desastres, personas gravemente heridas, tanto niños como adultos, cadáveres o restos humanos, así como la pérdida de compañeros de trabajo, entre otros. Según el Instituto Nacional para la Seguridad y Salud Ocupacional, este tipo de experiencias pueden desencadenar reacciones emocionales graves e inusuales, las cuales podrían interferir significativamente con la capacidad de estas personas para desempeñarse adecuadamente durante o después de dichos eventos[1].

[1] Ver: https://www.cdc.gov/spanish/niosh/docs/2002-107_sp/

Agregan que, conforme a un estudio realizado por la Academia Nacional de Bomberos durante los años 2016 y 2017, titulado “Estrategias de Afrontamiento Psicológico y Salud Mental en Bomberos”[2], uno de los resultados más relevantes dice relación con las diferencias observadas en la salud mental autoinformada por los voluntarios de Bomberos en las macrozonas norte, centro y sur del país. En particular, se destaca que los voluntarios de la macrozona sur reportaron un mayor deterioro en su salud mental en comparación con sus pares del resto del territorio nacional.

Por otra parte, los firmantes de esta iniciativa señalan la necesidad de brindar apoyo específico en materia de salud mental, especialmente a los voluntarios más jóvenes o a quienes se encuentran en las etapas iniciales de su formación en el servicio. En este sentido, y conforme a los antecedentes recopilados en el estudio antes citado, “*las diferencias estadísticamente significativas encontradas entre las diversas formaciones de bomberos (inicial y operativo) muestran que los bomberos iniciales presentan peores índices de salud mental, lo cual les orienta a ser un grupo preferente o prioritario de recibir protección y cuidado*.”.

Asimismo, se advierte que la protección y atención en salud mental del personal de Bomberos debe ser concebida como parte de una política de cuidado permanente, y no restringirse únicamente a situaciones puntuales o eventos específicos.

Frente a esta realidad, el presente proyecto de ley propone incorporar en el decreto ley N° 1.757, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos, la posibilidad de que, ante la ocurrencia de un evento psicológico traumático que afecte a un funcionario de Bomberos, dicha situación se encuentre comprendida dentro de la cobertura otorgada por dicha normativa. Con ello, se busca ampliar el alcance del beneficio, abarcando no solo accidentes o afecciones de carácter físico, sino también aquellos eventos que impacten la salud mental, avanzando así hacia un enfoque integral de cuidado y protección para los voluntarios de Bomberos.

VI.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley, originado en las mociones refundidas ya individualizadas, consta de un artículo único que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 6 7 y 8 e incorpora nuevas disposiciones en el decreto ley N° 1.757, de 1977, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos y dos artículos transitorios, con el propósito de facilitar el acceso a las indemnizaciones y beneficios establecidos en favor de los bomberos que sufran accidentes o contraigan enfermedades en actos de servicio, con ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de labores que tengan relación directa con la institución bomberil, incorporando asimismo la cobertura en salud mental.

[2] Disponible en: https://www.anb.cl/documentos_sitio/34734_Informe_investigacion.pdf

El artículo único modifica el decreto ley N° 1.757, de 1977, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos, en el siguiente sentido:

Por el numeral 1) se amplía el ámbito de aplicación y se incorpora a los cadetes y/o brigadieres desde los 14 años.

Por el numeral 2) se incorporan ocho artículos nuevos relativos a la definición de acto de servicio, a las labores relacionadas con la institución bomberil, a las exclusiones y restricciones, a la certificación de bombero, a la certificación de las circunstancias de hecho, a la determinación de las condiciones de salud, al informe y a las indemnizaciones y beneficios.

Los numerales 3), 4) y 5) incorporan adecuaciones relacionadas con la nueva institucionalidad, específicamente el cambio de Superintendencia de Valores y Seguros a Comisión para el Mercado Financiero.

Por el numeral 6) se introduce un artículo 4 bis, mediante el cual se regula el procedimiento destinado a acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados en el decreto ley.

Por su parte, el numeral 7) incorpora tres artículos que regulan las prestaciones cubiertas, incorporando las atenciones en salud mental, lo relativo a los insumos y medicamentos y los gastos de traslado.

El numeral 8) reemplaza el artículo 6, estableciendo una inhabilidad para que el otorgamiento de los beneficios.

El numeral 9) regula las solicitudes, acciones y sanciones.

Por el numeral 10) se establece que los afectados por las resoluciones de la Comisión para el Mercado Financiero podrán impugnarlas conforme a los procedimientos y recursos establecidos en el Título V del decreto ley N° 3.538 y en la ley N° 6.174, respectivamente, y en forma supletoria, regirá lo dispuesto en la ley N° 19.880.

Por su parte, el artículo primero transitorio establece la vigencia de la ley.

Finalmente, el artículo segundo transitorio prescribe que las disposiciones de la ley se aplicarán exclusivamente a los accidentes sufridos o enfermedades contraídas por los miembros de los Cuerpos de Bomberos en actos de servicio o actividades bomberiles que tengan lugar con posterioridad a su entrada en vigencia.

VII.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO.

1) La **Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero**, **señora Solange Berstein.**

En base a una presentación[3], expresó que el rol de la CMF en el pago de beneficios a los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos se encuentra regulado por la siguiente normativa:

- El decreto ley N° 1.757, de 31 de marzo 1977, del Ministerio del Interior, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos.

- La Norma de Carácter General de la CMF N° 233, de 6 de noviembre de 2008, que fija el margen legal de la Comisión, establece la forma y oportunidad para acreditar los requisitos para acceder a los beneficios del decreto ley N° 1.757. Asimismo, establece plazos para resolver las solicitudes que recibe la CMF.

Acotó que, en la Norma de Carácter General N° 233, la CMF se autoimpone los siguientes plazos:

- Para resolver y pronunciarse sobre las solicitudes será de 45 días, contados desde la fecha de su presentación. Dicho plazo se suspende si la CMF, mediante comunicación escrita, formula observaciones o pide antecedentes adicionales cuando la solicitud original no se ajusta a las exigencias de esta norma, reanudándose el plazo cuando se haya cumplido dicho trámite

- Transcurridos 60 días contados desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá solicitar que la CMF resuelva con los antecedentes que están en su poder. En tal evento, dentro de 5 días hábiles contados desde la petición, la CMF resolverá aprobándola o rechazándola, en este último caso, por resolución fundada. Si la Comisión no se pronuncia dentro del plazo se entenderá rechazada.

Junto con indicar que, ocurrido el accidente y la posterior presentación de antecedentes a la CMF por parte de los Cuerpos de Bomberos, transcurre un tiempo promedio de 12,3 meses, precisó que se reciben 459 solicitudes al año aproximadamente, incluyendo casos nuevos y respuestas a observaciones a casos antiguos.

Acotó que, atendida la sensibilidad que representan los beneficios para los interesados, han buscado reducir el tiempo de respuesta. Es así que en el 2022 se registró el ingreso de 39 solicitudes mensuales en promedio, con una disminución del 76% en los tiempos de tramitación y respuesta al usuario respecto a 2021. En este periodo, la entrega de una respuesta a los recurrentes se redujo de 46 a 11 días hábiles.

[3] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=273675&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

En los últimos 5 años, 618 voluntarios han sido beneficiados con reembolsos por prestaciones médicas recibidas, mientras que 60 han obtenido subsidios por incapacidad temporal. A su vez, 193 personas han recibido el pago de rentas por invalidez o sobrevivencia. En tal sentido, exhibió el siguiente cuadro:

Beneficios entregados 2018-2022 (en número)

Año	Atención Médica Integral	Renta de Sobrevivencia	Renta Vitalicia por Invalidez	Subsidio por Incapacidad Temporal
2018	86	71	92	19
2019	147	70	95	21
2020	169	70	91	10
2021	148	70	89	4
2022	123	71	89	9
Total	**618**	**83**	**110**	**60**

Fuente: CMF

Los recursos para financiar los pagos de los beneficios aprobados se solicitan mensualmente a las compañías de seguros generales que venden seguros contra incendios. Estas entidades financian a prorrata los casos aprobados.

En 2022 la CMF pagó beneficios por M$ 1.288.800 por conceptos de rentas vitalicias y atenciones médicas en general, según se mostró a continuación:

Beneficios entregados 2022 (en monto $)

Rentas vitalicias	Subsidios por incapacidad temporal	Atención médica integral, traslados y gastos funerarios	Total solicitado a compañías de seguros
M$1.151.657	**M$33.327**	**M$103.816**	**M$1.288.800**

Fuente: CMF

Hizo hincapié que la CMF ha realizado un detallado análisis sobre cómo mejorar el proceso de otorgamiento de los beneficios a voluntarios de bomberos en caso de accidentes y enfermedades.

En esa línea la actualización de la Norma de Carácter General N° 233 que tiene por finalidad resolver la obsolescencia de ciertos artículos y la existencia de vacíos y ambigüedades en su interpretación, fue puesta en consulta pública el 17 de noviembre del 2022.

De igual modo, han tomado medidas para agilizar procesos, clarificar requerimientos y dar respuestas de manera eficiente y oportuna. Todo ello acogiendo propuestas hechas por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Entre los avances de la CMF destacó: la significativa reducción en los tiempos de tramitación de los requerimientos, la digitalización de procesos gracias al uso del portal de CMF sin papel para presentar antecedentes y al certificado digital de Carabineros para agilizar la comprobación de los accidentes.

En relación al proyecto que hoy se discute, correspondiente al boletín N° 15.748-22, expresó que la CMF valora y comparte su objetivo, consistente en *"actualizar y simplificar los requisitos para acceder al otorgamiento de los beneficios establecidos en favor de las y los integrantes de los Cuerpos de Bomberos que sufran accidentes o contraigan enfermedades en acto de servicio, al concurrir a ellos o en actividades que digan directa relación con la institución bomberil."*.

Expresó que una revisión preliminar de los contenidos de la moción permite identificar propuestas concretas de modificación al decreto ley N° 1.757 cuyo sentido comparte, mientras existen otras que merecen observaciones acotadas y también algunas que estimó complejas y que ameritarían mayor análisis.

Señaló que las propuestas que contribuyen a perfeccionar el marco legal y de las que no tiene observaciones dicen relación con:

a) Ampliar el espectro de actividades susceptibles a reembolso o indemnizaciones (artículo 1, inciso segundo), para incluir la *"atención o apoyo sanitario en pandemia, rescate en accidentes vehiculares, rescate agreste, incendios forestales, atención de víctimas en desastres de la naturaleza, tales como sismos, maremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra o similares en Chile o el extranjero".* Además de otorgar certeza jurídica, facilitará la evaluación, ya que la CMF no tiene la facultad de interpretar extensivamente la normativa actual en este punto.

b) Incorporar la exigencia de que los solicitantes de beneficios tengan la calidad de voluntarios activos u honorarios de su respectivo Cuerpo de Bomberos y estén inscritos en el Registro Nacional de Bomberos (artículo 1 inciso cuarto nuevo). Dicha modificación constituiría un nuevo requisito para los peticionarios, acotó.

En relación con otras disposiciones contenidas en el proyecto, señaló que la iniciativa propone ampliar el espectro de actividades susceptibles de reembolso o indemnización, así como también permitir el acceso a atención médica en prestadores privados. No obstante, sugirió tener en consideración los incentivos que ello podría generar, así como los posibles efectos colaterales asociados a dicha modificación legal.

En particular, porque ampliar las coberturas podría generar incentivos para aumentar el número de voluntarios. Estimó relevante mantener las capacidades institucionales de procesamiento y financiamiento

de beneficios, evaluando a su vez, el efecto en el mercado asegurador y su sostenibilidad en el tiempo.

En cuanto a la cobertura de actividades de carácter administrativo, que no forman parte de las actividades de riesgo actualmente consideradas, sugirió establecer con claridad cuáles de estas se encuentran cubiertas y cuáles no. Ello, debido a que, en la actualidad, la CMF enfrenta dificultades al momento de determinar qué actividades están comprendidas en la cobertura, situación que podría agravarse con la ampliación propuesta, afectando negativamente los plazos oportunos para la concesión de beneficios.

Como sugerencias complementarias propuso:

a) Incorporar un plazo para la presentación de constancias por actividades desarrolladas en el país, igual o superior a las 48 horas definidas actualmente (NCG 233), con el fin de equiparar las condiciones establecidas en el proyecto para enfermedades y accidentes ocurridos en el extranjero.

b) Para mantener la coherencia con los requisitos a cumplir respecto de situaciones verificadas dentro del país, sugirió incluir constatación formal en el extranjero de la enfermedad contraída o accidente acaecido, con las debidas formalidades.

c) La iniciativa fija un plazo máximo de 30 días, contados desde la presentación de la totalidad de los documentos requeridos en la ley y en la NCG, para conceder los beneficios. En este punto propuso incorporar la posibilidad de suspensión del plazo en caso de que se requiera aportar antecedentes adicionales y explicitar que se trata de días hábiles administrativos.

d) En la iniciativa se agrega la frase que dispone que la CMF, mediante NCG, *“no podrá establecer exigencias, requisitos y criterios adicionales a los establecidos expresamente por este decreto ley, para acceder a estos beneficios”* (artículo 4, inciso segundo). Sin embargo, como parte de la administración del Estado, la CMF ejercita la facultad normativa que le confiere la ley sujetándose a las normas legales sustantivas que regulan la materia; y en consecuencia, dicha inclusión en la iniciativa puede llevar a confusión.

En cuanto a las sugerencias complementarias, respecto de materias contenidas en la moción, señaló las siguientes:

a) Respecto del profesional que constata la atención del bombero accidentado o enfermo, expresó que el proyecto de ley propone modificar las competencias otorgadas para justificar y visar las prestaciones, contenidas actualmente en las figuras del médico tratante y el director del establecimiento, a *“un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud”,* punto en el que recomendó armonizar la redacción y

dar coherencia en todo el decreto ley**,** ya que el inciso primero del artículo 5 seguiría estableciendo la figura del “médico a cargo”.

b) El proyecto de ley propone cierta flexibilización del tratamiento de las facturas extendidas por establecimientos de salud por la atención a voluntarios y también dispone el acceso a los beneficios *“con la sola presentación de facturas por el total de gastos, sin receta adicional o visación de autoridad médica alguna”.* En esa línea, destacó la importancia de que esta redacción no implique una limitación para requerir los documentos que acrediten la vinculación entre la factura y los tratamientos médicos recibidos por el bombero. Si bien compartió el propósito de otorgar beneficios en forma expedita, ello debe ir de la mano de un balance que sea compatible con la sustentabilidad de los beneficios en el largo plazo y el correcto uso de los recursos asignados para estos efectos.

Respecto a sugerencias complementarias en materias no contenidas en la moción, llamó a evaluar la incorporación de una modificación del decreto ley N° 1.757, que facilite la coordinación entre entidades públicas y privadas con la finalidad de favorecer una expedita tramitación de las solicitudes. En particular, considerando aquellas que, debido a su complejidad médica, dificultan su evaluación al abordar materias que exceden las competencias técnicas de la CMF.

En ese sentido, vislumbró la idea de otorgar a la CMF la facultad de requerir a los establecimientos de salud o clínicas que hayan atendido al voluntario, informes que aclaren la naturaleza de la afección y/o causa de muerte y su relación con el acto de servicio o actividad desarrollada. Asimismo, otorgarle la facultad de requerir a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) la aclaración de puntos dudosos, a fin de rectificar los errores de copia, referencia y/o cálculos numéricos que dificulten la cabal y coherente comprensión del dictamen y sus efectos, lo que implica establecer plazos de respuesta para este efecto, que interrumpen el tiempo de tramitación de la solicitud.

Adicionalmente, planteó incorporar la facultad de evaluar la efectividad y el alcance del certificado del médico para determinar la duración de la incapacidad temporal (fecha de inicio y término), mientras la COMPIN se encuentre analizando la materia. En la actualidad, se produce un desfase porque dicha Comisión solo se pronuncia sobre las incapacidades una vez que hayan concluido los tratamientos.

A mayor abundamiento, emplazó a evaluar con mayor profundidad un cambio en la institucionalidad que tramita beneficios establecidos para bomberos que sufren accidentes o contraen enfermedades en actos de servicio y actividades relacionadas, idealmente una entidad relacionada con el ámbito médico y seguridad laboral, que cuente con profesionales calificados

en el mundo de la salud, cuyo foco pudiera incluir aspectos de prevención. Atributos que no poseen los funcionarios de la CMF, afirmó.

Finalmente, valoró la oportunidad de tener una reflexión más amplia sobre los ajustes y mejoras que podrían introducirse en el decreto ley N° 1.757, reconociendo los positivos resultados existentes.

Estimó que hay espacio para un esfuerzo colaborativo entre la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, el Poder Ejecutivo, la CMF y el Congreso Nacional, que permita modernizar el sistema vigente con una visión de largo plazo.

Asimismo, consideró relevante tener en cuenta que existen aspectos regulados por la normativa vigente relativos al ámbito de la salud y la seguridad social, que son ajenas al mandato legal de la CMF, que es cautelar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero en beneficio de las personas. Lo anterior, pone de manifiesto la necesidad de evaluar la participación, en el proceso de otorgamiento de beneficios, de una institución pública con competencias técnicas en dichas materias.

La exposición de la Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, dio lugar al siguiente intercambio de opiniones y consultas.

La diputada **Marcela Riquelme** preguntó cuántas personas solicitan el beneficio y no lo reciben. Asimismo, agradeció las observaciones realizadas y comentó la importancia de asimilar determinadas normativas, como podría ser el caso de la ley Nº 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

El diputado **Ricardo Cifuentes** en relación de las diferencias deficitarias entre las captaciones y las colocaciones del seguro, es decir, la existencia de un mayor nivel de prestaciones que de ingresos, consultó si ello implica la existencia de un subsidio cruzado en el ámbito de las aseguradoras.

La señora **Solange Berstein** respecto de la segunda pregunta respondió que por ello se alude a reaseguros, porque, por ejemplo, la siniestralidad en Chile este año ha sido bastante alta y las compañías de seguros están pagando muchos siniestros de incendios. En esos casos las compañías no absorben el total del costo de las primas porque tienen primas comprometidas con aseguradoras extranjeras que permiten pagar los siniestros; a su vez, esas compañías están diversificadas a nivel global para dar cobertura de incendio. De ahí la importancia de que, a nivel mundial, toda la cadena funcione, aseguró.

Respecto de los beneficios, comentó que se pagan siniestro a siniestro, no operan como un seguro por el que se paga una prima.

Complementó, la **Directora General de Administración y Operaciones, señora Jimena Moreno** quien manifestó que, en lo que respecta a las coberturas, no cuenta en este momento con datos exactos en relación con la totalidad de las solicitudes ingresadas. No obstante, destacó que la mayor parte de dichas solicitudes se vincula con prestaciones de atención médica integral, conforme lo expuesto previamente. Indicó asimismo que la tasa de atención médica es elevada, dado que los reingresos son, en general, de carácter permanente. Finalmente, señaló que, en caso de presentarse la documentación requerida de manera completa, el plazo estimado para la entrega de los beneficios correspondientes es de aproximadamente 11 días.

2) El **Asesor Jurídico de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio,** precisó que los beneficios que contempla la norma son de carácter excepcional y no responden a la estructura de un seguro propiamente tal, ya que tienen un origen legal -que data originalmente de 1941- e impone una carga a las compañías de seguros que cubren el riesgo de incendio, como una especie de compensación por la disminución del riesgo en la medida que bomberos actúa.

Posteriormente, fue derogada por el decreto ley N° 1.757, de 1977, el que ha sido objeto de diversas modificaciones. Entre ellas, destaca como la más relevante aquella que modificó el monto de las pensiones en el año 2002, ocasión en la que la Asociación de Aseguradoras de Chile recurrió al Tribunal Constitucional, instancia que, por mayoría, no acogió su requerimiento.

Comentó que el decreto ley N° 1.757 data de la época en que la Superintendencia de Valores y Seguros tenía a su cargo la supervisión y la transferencia de los recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos. Posteriormente, dichas funciones fueron traspasadas a la Subsecretaría del Interior con la dictación de la Ley Marco de Bomberos de Chile; sin embargo, se mantuvo en la Superintendencia -actual Comisión para el Mercado Financiero- la responsabilidad del pago de los beneficios. Al respecto, señaló que dicha función no guarda relación con la estructura ni con el mandato de la CMF. No obstante, esta tarea no fue transferida a la Subsecretaría del Interior debido a que el pago de los beneficios constituye una carga impuesta a las compañías de seguros que operan en Chile.

Enfatizó que cuando se ingresa a bomberos el interés primario es servir, nadie se pregunta si hay o no coberturas o beneficios. No obstante, se está conformando una comisión nacional de médicos, cuyo objetivo será establecer políticas de prevención y evaluación de riesgos, considerando que la principal causa de muerte de los bomberos a nivel mundial corresponde al paro cardiorrespiratorio. Según la literatura especializada, los infartos suelen

producirse una vez finalizada la emergencia, en momentos de reposo o descanso.

Finalizada la exposición del Asesor Jurídico de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, se generó el siguiente debate en el seno de la Comisión.

La **Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, señora Solange Berstein** expresó que se debe ser muy cuidadoso al momento de legislar para mantener la sostenibilidad del sistema y proteger a un grupo de personas que ejercen una función pública muy importante como es el caso de bomberos, especialmente en un país que tiene muchas necesidades, de ahí que, escalar a cifras más allá de lo razonable puede afectarla. Para mantener la sostenibilidad es importante tener muchas compañías y una amplia cobertura para cubrir los incendios e impedir que los beneficios vayan escalando más allá de lo razonable. Debe resguardarse un equilibrio que impida que los beneficios otorgados excedan la capacidad de sostenibilidad del sistema.

El señor **Fernando Recio** manifestó que, dentro de la estructura organizativa de las Compañías de Bomberos, no se cuenta con personal destinado a tareas de carácter administrativo, tales como la elaboración de informes dirigidos al Ministerio Público, la gestión contable, la realización de sesiones de directorio, y las sesiones del consejo de disciplina, entre otras, las cuales forman parte inherente de las funciones bomberiles. Del mismo modo, señaló que también constituyen parte de dichas funciones las instancias de capacitación que los voluntarios realizan habitualmente en el extranjero.

Luego, entiende que el objetivo de la moción es precisar las funciones propias de la ocupación bomberil y las condiciones y circunstancias en que los bomberos pueden acceder a los beneficios de la ley.

Se mostró, en general, de acuerdo con las recomendaciones presentadas por las CMF. Adicionalmente, para el caso del otorgamiento del subsidio laboral temporal -que puede ser hasta por dos años- pidió considerar que la ley exige informe de la COMPIN, sin tener en cuenta que este es emitido una vez que la persona es dada de alta médica, generando inconvenientes en el acceso a los beneficios por el bombero afectado.

3) El **Jefe de la Unidad de Gestión, Riesgo y Emergencia de la Subsecretaría del Interior, señor Camilo Grez** se mostró de acuerdo con la

moción, a la que catalogó como absolutamente atingente para mejorar los procesos y facilitar el acceso de los beneficios a las y los voluntarios de bomberos.

Junto con expresar que ya han sostenido reuniones con la Junta Nacional de Bomberos y la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) sobre la materia; apuntó entender la premura de la iniciativa, en cuanto reduciría el tiempo de tramitación de los beneficios, no obstante que la CMF ya lo ha disminuido significativamente.

En esa misma línea, acotó que la complejidad de los procedimientos no se debe a demoras atribuibles a la CMF, sino que radica en la dificultad de reunir la totalidad de la documentación necesaria para la tramitación de los beneficios. Un claro ejemplo de ello es el informe solicitado al médico tratante, que resulta sumamente difícil de obtener y, en numerosos casos, imposible.

Afirmó que se harán partícipes del trabajo conjunto que hará la CMF con la Junta Nacional de Bomberos en torno a la iniciativa.

Respecto del rol de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), señaló que, si bien tiene un rol principal, hay un espacio para mejorar la coordinación entre las instituciones y de ese modo facilitar el procedimiento de acceso a los beneficios.

De igual modo, hay espacio para mejoras institucionales en relación con la radicación del proceso en la CMF, y llamó a considerar un enlace entre las instituciones, tomando en cuenta que el asentamiento de los beneficios en la CMF tiene como causa un proceso histórico que data de la época de la Superintendencia de Valores y Seguros. Esto impactaría en una disminución en el costo que la tramitación de los beneficios implica para la Junta Nacional de Bomberos.

Finalmente, hizo presente que, considerando la realidad heterogénea de los distintos Cuerpos de Bomberos, actualmente 314 en total, las significativas diferencias en sus capacidades operativas y administrativas inciden directamente en las posibilidades de acceso a los beneficios, generándose una evidente asimetría en el acompañamiento durante dicho proceso. En la práctica, se observa que el acceso a estos beneficios tiende a concentrarse en aquellos Cuerpos que cuentan con mayores capacidades. En este contexto, estimó necesario otorgar un rol activo de acompañamiento y facilitación a la Junta Nacional de Bomberos, por ejemplo, a través de su incorporación en la Ley Marco, con el fin de equiparar las condiciones de los distintos Cuerpos de Bomberos en lo relativo al acceso a los beneficios, contribuyendo así a disminuir las brechas existentes entre ellos.

4) La **diputada Sara Concha, autora de la moción correspondiente al boletín N° 15.912-22**.

Manifestó su agradecimiento respecto de la iniciativa adoptada por la Comisión en orden a refundir los boletines, con el propósito de no solo resguardar la salud física de quienes integran los equipos de rescate en situaciones de emergencia, sino también su salud psíquica o psicológica.

Señaló que los voluntarios concurren a diversas emergencias, tales como incendios, accidentes de tránsito y otros eventos de alto impacto, quedando expuestos a situaciones potencialmente traumáticas, como presenciar desastres, atender a niños o adultos con heridas de gravedad, o incluso enfrentar la pérdida de compañeros de labor. No obstante, advirtió que actualmente no cuentan con respaldo para enfrentar los gastos derivados de las secuelas psicológicas que estas experiencias pueden generar, debiendo ser ellos mismos quienes asuman el costo de los tratamientos requeridos.

En ese contexto, explicó que esta iniciativa surgió a partir del caso de una voluntaria que participó en la emergencia forestal ocurrida en las regiones de La Araucanía, Biobío y Ñuble, durante la última temporada estival. Durante su labor, la voluntaria ingresó a una vivienda donde encontró a una persona calcinada en su cama, situación que le ocasionó un impacto emocional profundo y derivó en el desarrollo de un trauma.

Finalmente, enfatizó que el objetivo de esta propuesta es brindar apoyo a los bomberos en el manejo de la carga postraumática asociada a su labor voluntaria, y así contribuir al resguardo de su salud mental.

La intervención de la diputada Sara Concha propició el siguiente intercambio de opiniones y consultas.

El diputado **Nelson Venegas** compartió el espíritu de la iniciativa y expresó que los daños psicológicos no se pueden cuantificar. Sostuvo que la salud mental es muy importante y no debe dejarse de lado.

El diputado **Sergio Bobadilla** junto con valorar el proyecto, comentó que la Universidad Católica de la Santísima Concepción se encuentra trabajando en la materia e hizo una propuesta al Presidente Provincial de los Cuerpos de Bomberos de la provincia de Concepción focalizada en los bomberos de los sectores rurales que son quienes generalmente cuentan con menos apoyo y asistencia. Propuso enriquecer esta discusión con el trabajo de la mencionada casa de estudios.

El diputado **Cristián Araya** expresó que la salud mental de los Cuerpos de Bomberos del país ya está siendo abordada por la institución, y que dicha

experiencia podría servir como insumo relevante para enriquecer el contenido del proyecto en discusión.

El **Jefe de la Unidad de Gestión, Riesgo y Emergencias de la Subsecretaría del Interior, señor Camilo Grez** manifestó que, tras muchos años de trabajo conjunto con bomberos, posee plena claridad respecto a la realidad que enfrentan. En ese sentido, sostuvo que toda iniciativa que represente un avance no solo en el ámbito físico, sino que también se extienda a la salud mental, constituye un paso en la dirección correcta, en tanto contribuye al fortalecimiento de las capacidades de los Cuerpos de Bomberos. No obstante, reconoció que ya existen algunas unidades que han comenzado a abordar la salud mental, tal como lo señaló el diputado Cristián Araya.

5) La **exsuperintendenta de Seguridad Social, señora Pamela Gana.**

Se refirió al funcionamiento del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16.744, fiscalizada y regulada por la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO).

Explicó que la mencionada ley establece la existencia de organismos administradores de la misma (Instituto de Seguridad Laboral, las mutualidades de empleadores, además de la administración delegada), y que el sistema se basa en las contribuciones que realizan los empleadores por cada uno de sus trabajadores. La cotización básica asciende a un 0,9% de la remuneración imponible del trabajador, además, de una adicional de acuerdo con el nivel de siniestralidad de la empresa.

La empresa se adhiere al organismo administrador y como contrapartida los trabajadores tienen derecho a prestaciones preventivas. Asimismo, ante la ocurrencia de un siniestro (enfermedad o accidente) tienen derecho a prestaciones médicas y económicas, siempre que se trata de accidentes a causa o con ocasión del trabajo, accidentes de trayecto y enfermedades profesionales.

Agregó que el seguro opera cuando se realiza una denuncia en el organismo administrador del siniestro, quien debe hacer un estudio para determinar si el accidente o enfermedad es de origen laboral, en función de la normativa que la SUSESO ha dictado al efecto. En caso de que se determine que el accidente o enfermedad es atribuible al trabajo, el trabajador tiene derecho a las prestaciones médicas y económicas.

En ese contexto la Superintendencia tiene una función regulatoria y de fiscalización sobre el cumplimiento de los procesos de acuerdo a la normativa vigente. Una vez realizada la calificación por el organismo administrador, las

partes pueden reclamar ante la Superintendencia de Seguridad Social quien hace revisión de los antecedentes (que son los mismos de la mutualidad) y resuelve. Es decir, la SUSESO solo actúa ante reclamaciones sobre calificaciones de accidentes o enfermedad, siendo la última instancia administrativa de reclamo.

Los bomberos no están incluidos en este sistema de seguro social, porque la base de este es la contribución, afirmó.

La exposición de la exsuperintendenta de Seguridad Social dio lugar al siguiente intercambio de opiniones y preguntas.

El **Asesor Jurídico de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio** manifestó que bomberos no está incluido en la ley N° 16.744, porque no hay contribución. Los voluntarios cuentan con un beneficio legal particular que data de una ley de 1941, posteriormente modificada.

Comentó que se tocó tangencialmente -en la mesa de trabajo- la intervención de la SUSESO por su calidad de organismo técnico, en atención a que la CMF carece de esa competencia. La participación de dicha Superintendencia se justifica en el hecho de tener las capacidades para calificar los accidentes o enfermedades que sean consecuencia o con ocasión de la función bomberil, en caso de conflicto de parte de la CMF.

El **Jefe de la Unidad de Gestión, Riesgo y Emergencias de la Subsecretaría del Interior, señor Camilo Grez** sostuvo que se llevó a cabo un trabajo conjunto con la CMF y la Junta de Bomberos; no obstante, señaló que la CMF tiende a extender su actuar para suplir funciones que no posee. En ese contexto, se mencionó a la SUSESO y a otros organismos como la Superintendencia de Salud y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN).

Afirmó que, si bien el Ejecutivo se encuentra de acuerdo con el fondo del texto, la propuesta es que se instale una mesa de trabajo para acordar el texto definitivo con las instituciones que no han estado presentes en su discusión.

La señora **Pamela Gana** manifestó entender que la CMF no tiene los profesionales competentes para calificar el origen del siniestro o si es o no originado por la acción de bomberos; no obstante, la ley actual prescribe que la naturaleza de la incapacidad producida o enfermedad contraída, según corresponda, será certificada y comprobada por la COMPIN. En consecuencia, esa es la institución competente que, además, sí cuenta con las capacidades técnicas al efecto.

Reiteró que la SUSESO no califica, solo interviene ante una reclamación de la calificación de una mutualidad. No tienen un cuerpo

administrativo de acciones de calificación de origen, ya que se ciñen a resolver reclamaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se mostró dispuesta a participar en la mesa de trabajo propuesta.

6) El **Subsecretario del Interior, señor Víctor Ramos.**

Con base a una presentación[4], señaló que el marco jurídico vigente es el del decreto ley N° 1.757 de 1977, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos.

Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos son servicios de utilidad pública regulados por la ley N° 20.564 y sus respectivos reglamentos, estatutos y otras leyes especiales.

En cuanto al régimen de beneficios por accidentes y enfermedades que afectan a los miembros de la comunidad bomberil, señaló que el reglamento de los Cuerpos de Bomberos está regulado por el mencionado decreto ley, que en su artículo 4 otorga a la Superintendencia de Valores y Seguros -hoy la Comisión para el Mercado Financiero- la facultad de dictar una norma general, previa consulta a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, que establezca la forma y oportunidad en que se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios que contempla esta normativa.

En ejercicio de esta atribución, la Superintendencia dictó, en el año 2008, la Norma de Carácter General N° 233.

Precisó que los beneficios contemplados en el decreto ley N° 1.757 dicen relación con:

- Atención médica integral gratuita, incluidas las atenciones hospitalarias y quirúrgicas del accidentado o enfermo hasta su alta definitiva.

- Subsidio monetario por incapacidad temporal, igual al promedio de las tres remuneraciones mensuales del accidentado o enfermo anteriores al accidente o enfermedad, hasta el monto de ocho ingresos mínimos mensuales y hasta por el plazo de dos años. Si se trata de un voluntario trabajador independiente, el subsidio corresponde al promedio del ingreso de los tres meses anteriores al del accidente o enfermedad mediante declaración jurada del interesado, no pudiendo ser superior al tope de ocho ni menor a un ingreso mínimo mensual. Si el accidentado o enfermo estuviere cesante o acredite ser estudiante (enseñanza media, técnica, especializada o superior), este subsidio será igual a un ingreso mínimo mensual.

[4] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=354531&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

- Renta vitalicia correspondiente a 30 unidades de fomento, en caso de invalidez permanente con una pérdida de su capacidad de trabajo, igual o superior a dos tercios. En caso de invalidez inferior a dos tercios tendrá derecho a una renta vitalicia mensual, cuyo monto se calculará a prorrata del grado o porcentaje de la incapacidad determinada.

- En caso de muerte, el cónyuge sobreviviente y los hijos menores de 18 años, tienen derecho a una renta vitalicia conjunta de 25 unidades de fomento, con derecho a acrecer. También tendrán este derecho los hijos mayores de 18 años, que estuvieren impedidos de ejercer una profesión u oficio, por encontrarse absoluta o definitivamente incapacitados física o mentalmente y los hijos que hubieren cumplido 18 años, pero menores de 24 y que sigan cursos regulares en la enseñanza media, técnica, especializada o superior. A falta de cónyuge sobreviviente e hijos, la pensión corresponde a los ascendientes y descendientes que vivan a expensas del fallecido, por partes iguales.

- Pago de los gastos de servicios funerarios y de sepultación por un monto de 12 ingresos mínimos mensuales.

Señaló que los beneficios que el decreto ley concede son de cargo de las entidades aseguradoras y mutualidades que cubren en Chile el riesgo de incendio, con excepción de la renta vitalicia por muerte. Esta es pagada por una compañía de seguros contratada por la Superintendencia de Valores y Seguros. A su vez, la atención médica se proporciona a través de los establecimientos del sistema de los servicios de salud, de las mutualidades de empleadores de la ley Nº 16.744, de las Fuerzas Armadas y de Orden, en el Hospital Clínico José Joaquín Aguirre y en los hospitales clínicos universitarios.

Hizo presente que el decreto ha sido modificado por los siguientes cuerpos legales:

- Decreto ley N° 2.245, de 1978, mediante el cual se introducen algunas mejoras en el monto de las pensiones y subsidios, el reembolso de los gastos de medicamentos y el pago de los servicios funerarios.

- Ley N° 19.798, de 25 de abril de 2002, que ordena y nivela el pago de los beneficios económicos establecidos en el decreto ley Nº 1.757, estableciendo que las pensiones pasaran de ingresos mínimos a unidades de fomento para mantener reajustados, por el solo ministerio de la ley, cada uno de los beneficios establecidos en la norma en favor de los bomberos que sufran accidentes o contraigan enfermedades, a raíz de su participación en actos de servicio, al concurrir a ellos o en actividades propias de su labor.

- Ley N° 21.086, de 12 de abril de 2018, que perfecciona los beneficios otorgados a bomberos por accidentes y enfermedades, reconociendo la protección

en actividades propias de la institución bomberil, definiendo lo que se entiende por acto de servicio y por actividades bomberiles comprendidas en los beneficios.

No obstante lo anterior, comentó que la Norma de Carácter General N° 233 vuelve más estrictos los requisitos del decreto ley N° 1.757 para acceder a los beneficios, al requerir excesivas visaciones y justificaciones de las atenciones médicas, que en la práctica dificultan el acceso a estos beneficios por parte de los voluntarios.

Hizo presente que las mociones que hoy se debaten, proponen una serie de modificaciones al decreto ley N° 1.757 que, sin alterar su estructura, recogen la idea de simplificar y actualizar los requisitos para acceder a los beneficios por parte de los voluntarios con cambios moderados, así como incorporar cobertura a patologías de salud mental.

Por todo lo expuesto, anunció que el Ejecutivo presentará indicaciones orientadas a establecer una estructura más esquemática y organizada del decreto ley, que incluyen su actualización, la incorporación de cambios estructurales y la consideración -en su mayoría- de las preocupaciones planteadas en los fundamentos de las mociones parlamentarias.

En esa línea, señaló, por una parte, que el boletín Nº 15.748-22, propone las siguientes modificaciones:

1. Amplía el ámbito de aplicación del decreto ley introduciendo nuevas actividades al concepto de actos de servicio. Se agrega al concepto de actos de servicio del Cuerpo de Bomberos la atención o apoyo sanitario en pandemia; rescate en accidentes vehiculares; rescate agreste; incendios forestales, y atención de víctimas en desastres de la naturaleza, tales como sismos, maremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra o similares en Chile o el extranjero.

2. Incorpora la inscripción en el Registro Nacional de Bomberos de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile como acreditación de los miembros de los Cuerpos de Bomberos voluntarios activos u honorarios para efectos del decreto ley.

3. Regula el caso de accidentes o enfermedades en actos de servicio o capacitación en el extranjero.

4. Actualiza las referencias realizadas a la Superintendencia de Valores y Seguros por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

5. Adiciona un plazo máximo de treinta días para la entrega de los beneficios por parte de la CMF, que se cuenta desde la presentación de los documentos requeridos en la ley.

6. Limita las restricciones que podrá imponer la norma de carácter general de la CMF sobre el acceso a los beneficios e indemnizaciones. Se agrega que la norma de carácter general dictada por la CMF para el cumplimiento del decreto ley no puede establecer otros requisitos o exigencias para el acceso a los beneficios que los consagrados en él.

7. Agrega la posibilidad de que la atención médica se realice en establecimientos privados en convenio con las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744.

8. Elimina el requisito de que la visación de las boletas profesionales o de los gastos en medicamentos deba ser realizada por el médico jefe del establecimiento en las facturas del centro médico, habilitando a otros médicos para el cumplimiento de esta función.

9. Establece que la factura de los prestadores de salud autorizados se bastará a sí misma para acceder a los beneficios del decreto ley, sin necesidad de acompañar receta adicional ni visación de autoridad médica.

Por otra parte, con relación al boletín N° 15.912-22, precisó que introduce cobertura en caso de eventos psicológicos traumáticos en el inciso cuarto del artículo 1.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, indicó que el Ejecutivo recoge en su mayoría las propuestas planteadas en las mociones, pero lo hace de forma más estructurada y sistemática, actualizando tanto la normativa como su estructura, en el siguiente sentido:

1. Adecuación a la nueva institucionalidad (de Superintendencia de Valores y Seguros a Comisión para el Mercado Financiero).

2. Amplía el ámbito de aplicación del decreto ley introduciendo nuevas actividades al concepto actos de servicio, tales como apoyo sanitario en contextos de pandemia, rescate en accidentes vehiculares, rescate agreste (en zonas rurales o de difícil acceso) y atención de víctimas en desastres en Chile.

3. Definición de “labores relacionadas con la actividad bomberil”, incorporando expresamente las siguientes funciones: tareas de reparación, mantención o limpieza de cuarteles, siempre que exista citación escrita previa autorizada por el Superintendente o su delegado, o el Director de Compañía, y actividades administrativas y de brigadas, ya sea al interior o exterior de los cuarteles.

4. Se establecen expresamente en la ley ciertas exclusiones, referidas a situaciones en las que los bomberos no tienen derecho a recibir indemnizaciones ni beneficios. Estas corresponden a actividades no comprendidas en los artículos anteriores, actividades recreativas o a beneficio, permanencia en el cuartel sin

citación u orden de acuartelamiento y labores que no tienen directa relación con la institución bomberil.

5. Se establecen dos nuevos requisitos adicionales para acceder a indemnizaciones y beneficios: tener la calidad de voluntario activo u honorario y estar inscritos en el Registro Nacional de Bomberos.

6. Certificación de condición de voluntario. Se regula el procedimiento para acreditar la calidad de voluntario, como un requisito esencial para acceder a los beneficios contemplados en el decreto ley. Dicha certificación debe ser emitida por el Superintendente del Cuerpo de Bomberos correspondiente.

7. Se amplía la red de atención médica incluyendo a los hospitales clínicos universitarios públicos o privados con convenio, elegidos por el Superintendente del Cuerpo de Bomberos correspondiente.

8. En días inhábiles o feriados, la atención médica de urgencia podrá realizarse directamente en prestadores con convenio vigente.

9. En casos graves o excepcionales, la atención podrá efectuarse en el centro asistencial más cercano.

10. La CMF podrá verificar la vigencia de los convenios consultando a la Superintendencia de Salud.

11. Se elimina la obligación de visación del médico jefe para boletas de profesionales no incluidas en la factura hospitalaria.

12. Se regulan las atenciones de salud mental, siempre que exista una derivación justificada por un profesional médico, de hasta 10 sesiones renovables hasta dos veces con un máximo de 30 sesiones.

13. En el caso de insumos y medicamentos, la CMF pagará por medicamentos, insumos, prótesis y elementos ortopédicos o de rehabilitación relacionados con la atención, cuando se cumplan los siguientes requisitos: factura o comprobante, detalle de insumos y receta médica (física o digital firmada) y receta que debe provenir de un médico del centro asistencial o prestador de salud correspondiente.

14. Respecto de los gastos de traslado, la CMF cubre estos gastos hacia y desde el centro médico, previa acreditación médica de su necesidad. En caso de traslados desde el lugar del accidente realizado por SAMU, SAPU u otros servicios de urgencia, bastará con el informe prehospitalario.

15. Se incorpora una acción para reclamar los beneficios del decreto ley, cuyo plazo de prescripción será de cinco años, contado desde el accidente o diagnóstico de la enfermedad, suspendiéndose mediante la entrega de antecedentes para otorgar el beneficio, siempre que esta sea completa. Asimismo,

las acciones de reembolso prescribirán en doce meses contados desde la fecha del respectivo instrumento de cobro.

16. Se establece que los afectados por resoluciones de la CMF puedan solicitar su reconsideración, de acuerdo a los procedimientos y recursos establecidos en el Título V del decreto ley N° 3.538 y en la ley N° 6.174, respectivamente, y en forma supletoria, la ley N° 19.880.

Finalmente, expresó que si bien el Ejecutivo evaluó la posibilidad de incorporar los actos bomberiles realizados en el extranjero, considerando que los equipos de bomberos pueden ser enviados por el Estado en caso de catástrofes internacionales, ya sea para colaborar en la respuesta a emergencias o para participar en reuniones y capacitaciones relacionadas con la materia, se resolvió no presentar una indicación en ese sentido, ya que ello podría obstaculizar su tramitación, dado que el financiamiento proviene de las empresas aseguradoras, en función de las pólizas de incendio contratadas dentro del territorio nacional.

En consecuencia, en el caso de seguros internacionales asociados a la respuesta ante emergencias, se podrá aplicar el protocolo de reembolso de gastos entre la Subsecretaría del Interior y la Junta Nacional de Bomberos. En cambio, los seguros relacionados con reuniones o capacitaciones deberán ser financiados directamente por bomberos, afirmó.

7) El **Tesorero Nacional de Bomberos de Chile, señor Rodrigo Muñoz** junto al **Abogado, señor Juan Enrique Krauss.**

El **señor Rodrigo Muñoz** manifestó que, en términos generales, la exposición del Subsecretario recoge adecuadamente todas las consideraciones previamente planteadas respecto de la posibilidad de actualizar la normativa, con el propósito de otorgar a los más de 54.000 hombres y mujeres que actualmente prestan un servicio voluntario a la patria, un beneficio que les permita afrontar adecuadamente el riesgo constante al que se ven expuestos en su labor como bomberos.

Por lo tanto, resaltó y agradeció, en primer lugar, el compromiso de quienes han comprendido plenamente el sentido y la relevancia de los temas que se están discutiendo en esta instancia.

En segundo lugar, señaló que, aunque la mayoría de las preocupaciones sobre la actualización de esta normativa han sido consideradas, todavía hay algunos puntos que no están incluidos como el servicio internacional.

Actualmente, el servicio fuera del país, como señalaba el Subsecretario, responde más a una solicitud del gobierno de turno que a una acción recurrente del Cuerpo de Bomberos, e implica brindar apoyo a otras naciones en situaciones

específicas de emergencia o movilización de grupos de bomberos al extranjero, lo que ya forma parte del servicio habitual.

De hecho, este tipo de servicio ha sido reconocido dentro de las modificaciones recientes que amplían el concepto de "acto de servicio". Sin embargo, hay una cierta incongruencia en el hecho de que, por un lado, se reconozca esta actividad como un acto de servicio, pero por otro, se limite su cobertura solo por el hecho de realizarse fuera del país. Esta contradicción genera algunas inquietudes, no obstante, confía en que se podrá analizar y resolver favorablemente.

Un problema similar, aseveró, ocurre con las exclusiones planteadas en la normativa. Por ejemplo, existe una situación a la que denominan "la vida de cuartel". Se trata de un concepto que hace referencia al tiempo que un bombero está disponible, generalmente en el cuartel, esperando una emergencia. En este contexto, los bomberos suelen tener tiempos de respuesta muy cortos, por debajo de los dos minutos, lo que permite que la mayoría de los Cuerpos de Bomberos del país, especialmente las compañías operativas, puedan despachar rápidamente los primeros vehículos de emergencia.

Esta disponibilidad es parte del compromiso que los bomberos asumen, poniendo a disposición de la institución sus tiempos libres para estar en el cuartel, y no necesariamente esperar en sus hogares o en otros lugares. En muchos casos, el tiempo que pasan en el cuartel es incluso mayor que el tiempo de la emergencia en sí. Sin embargo, en el proyecto actual, esta permanencia en el cuartel también se ve limitada en cuanto a las coberturas que podrían aplicarse.

Al igual que en el caso del servicio fuera del país, estimó que también arribarán a una solución o punto de encuentro con el Subsecretario y que la norma será ajustada en ese aspecto.

Las presentaciones del Subsecretario del Interior y del Tesorero de la Junta de Bomberos dieron lugar al siguiente intercambio de opiniones y consultas.

El **diputado Sergio Bobadilla** consultó al Ejecutivo si el beneficio incluiría a las delegaciones o grupos de bomberos enviados al extranjero para prestar servicios tras una catástrofe, o bomberos enviados al extranjero para capacitación, revisión de equipos o compra de material.

Con relación al plazo de treinta días para hacer efectivo el beneficio, solicitó profundizar sobre los tiempos de respuesta y su aplicabilidad.

El **diputado Cristián Araya** sostuvo que la salud mental debe ser incorporada adecuadamente en la propuesta, ya que antes se subestimaba.

Además, señaló que la burocracia complica la ejecución de los beneficios, generando más preocupaciones para los bomberos.

También instó a revisar la cobertura para bomberos que permanecen en los cuarteles, ya que, aunque no estén en emergencia, pasan muchas horas en espera y pueden ocurrir accidentes, y ese tiempo debe estar protegido.

El **Subsecretario del Interior**, manifestó que la conversación en torno a la indicación sustitutiva se encuentra en una etapa inicial, y que, a su juicio, esta se verá perfeccionada en el curso del trámite legislativo, gracias a los aportes de la Comisión. Lo importante es comenzar el debate, lo cual ya se ha hecho con la participación del Ministerio de Hacienda, la Comisión y los bomberos.

En cuanto a la cobertura en el extranjero, respondió que aún se debe revisar cómo se gestionan los Cuerpos de Bomberos enviados fuera del país, especialmente si son misiones estatales o humanitarias, para determinar cómo se cubren los riesgos.

Sobre los plazos, señaló que no han fijado uno debido a la complejidad de los actores involucrados en los pagos, pero se encuentran disponibles para trabajar en ello. También en el tema de salud mental se han propuesto medidas iniciales que pueden ser mejoradas, aseveró.

El **Abogado, señor Juan Enrique Krauss** expresó que, en el caso de capacitación y entrenamiento de Cuerpos de Bomberos en el extranjero, dicha actividad actualmente se encuentra contemplada y cubierta por el decreto ley N° 1.757, considerándose como un acto de servicio.

En los últimos años, se ha registrado una participación significativa de bomberos en instancias formativas internacionales. Por ejemplo, en los departamentos de Houston y Tulsa (EE.UU.), más de 450 bomberos chilenos han sido capacitados en los últimos tres años. Esta práctica, ampliamente extendida, enfrenta dificultades operativas, especialmente en lo relativo a la contratación de seguros, ya que en Chile las aseguradoras imponen restricciones por tratarse de actividades bomberiles. En la práctica, lo que se contrata suele ser un seguro de asistencia en viaje, y en caso de accidente, los gastos se reembolsan como acto de servicio, conforme a la normativa vigente.

Hizo presente que la institución ha aprendido a enfrentar estas situaciones mediante recomendaciones operativas, como emitir órdenes del día que acrediten formalmente la participación del bombero en la actividad en el extranjero, lo cual facilita la validación de beneficios ante organismos como la CMF.

Respecto a las movilizaciones humanitarias internacionales por mandato del gobierno, se planteó la necesidad de precisar su inclusión expresa en

el decreto ley N° 1.757, mediante su incorporación en el artículo 1, a fin de evitar interpretaciones restrictivas.

Asimismo, destacó la importancia de incorporar en la normativa situaciones en que autoridades institucionales participan en delegaciones oficiales sin orden del día formal, lo cual podría generar problemas en caso de accidentes. Considera que estas instancias también deben ser reconocidas como actos de servicio.

También estimó relevante precisar el uso del término “brigada” en el contexto del decreto ley N° 1.757, estableciendo con claridad si este alude a brigadas juveniles o a compañías en formación, a fin de evitar errores interpretativos en la aplicación práctica de la norma.

Otra problemática detectada se relaciona con los bomberos que sufren accidentes durante el servicio y posteriormente dejan la institución. En tales casos, al no estar activos al momento de revalidar incapacidades ante el COMPIN, se ven imposibilitados de acceder al beneficio, pese a haber adquirido ese derecho en el momento del accidente. Por ello, se solicita que el proyecto de ley contemple mecanismos que resguarden estos derechos adquiridos.

Expresó la plena disposición de la institución a colaborar con la Subsecretaría en el trámite legislativo y destacó que estos temas son de alta sensibilidad, considerando que solo en 2023 se registraron 1.105 accidentes de bomberos en actos de servicio, cifra que aumentó a 1.157 en 2024, con un monto total recuperado por la CMF de 368.250.695 pesos en 2024 por atención de bomberos. Estos datos reflejan la magnitud de los accidentes sufridos por los bomberos y la necesidad de abordar la protección y los beneficios de manera urgente.

En relación con la atención médica, señaló que esta debe ser universal, sin requerir convenios específicos con centros universitarios, a fin de evitar complicaciones en su implementación. Asimismo, indicó que las mutualidades deben contar con acuerdos con centros privados en aquellos casos en que no exista disponibilidad de atención a nivel local.

El **diputado Arturo Barrios** señaló que la modificación del decreto ley es muy importante porque garantiza derechos a los bomberos y les permite acceder a los beneficios correspondientes derivados de sus actos de servicio.

Sostuvo que la cifra de 1.157 accidentes anuales no es menor, y eso destaca la necesidad de asegurar a los bomberos, ya que enfrentan altos riesgos. Preguntó si los 1.157 accidentes incluyen también aquellos ocurridos en el extranjero.

El **Tesorero Nacional de Bomberos de Chile** respondió que casi el 99% de los accidentes ocurren en el ámbito nacional, aunque ha habido algunas activaciones de fuerzas de tarea en el extranjero. Además, se mencionó que, durante la temporada estival, especialmente en enero, febrero y marzo, debido a los incendios forestales, ha habido entre 100 y 120 bomberos accidentados en promedio.

Solicitó el máximo esfuerzo para que la indicación sustitutiva abarque todos estos aspectos y garantice la cobertura adecuada.

El **diputado Cristián Araya** instó a tener presente que los 54.000 bomberos enfrentan un problema al solicitar créditos, ya que su actividad es clasificada como de alto riesgo, lo que genera costos adicionales como seguros de desgravamen, incluso si no están involucrados en actividades peligrosas.

Votación general.

Cerrado el debate, se sometió a votación la idea de legislar **aprobándose por la unanimidad** de las diputadas y los diputados presentes, Cristián Araya, Arturo Barrios, Sergio Bobadilla, Ricardo Cifuentes, Karen Medina, Guillermo Ramírez, Jorge Rathgeb y Marcela Riquelme (Presidenta) **(8-0-0).**

VIII.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR DEL PROYECTO.

Boletín N° 15.748-22.

El proyecto consta de un artículo único.

Artículo único. - Introdúcense en el Decreto Ley N° 1.757, de 1977, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 1:

a) Agréguese en el inciso segundo, a continuación del punto y seguido, que pasa a ser una coma, la siguiente frase “atención o apoyo sanitario en pandemia, rescate en accidentes vehiculares, rescate agreste, incendios forestales, atención de víctimas en desastres de la naturaleza, tales como sismos, maremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra o similares en Chile o el extranjero.”.

b) Incorpórese en el inciso tercero, a continuación de la expresión “fondos institucionales, entre otras”, la siguiente frase, pasando el punto y aparte a ser una coma: “en actividades de Directorio Nacional, Consejo Ejecutivo, Consejos Regionales o Directorios Generales, Consejos de Disciplina y demás órganos colegiados de los Cuerpos de Bomberos y de las Compañías, y en actividades

administrativas que se desarrollen al interior de los cuarteles de los Cuerpos de Bomberos.”.

c) Agréguese el siguiente inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto y así sucesivamente:

“Los miembros de los Cuerpos de Bomberos, al momento de ocurrir el accidente u originarse la enfermedad, deben tener la calidad de voluntarios activos u honorarios de su respectivo Cuerpo de Bomberos, y estar inscritos en el Registro Nacional de Bomberos que debe llevar la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, quien deberá así certificarlo.”.

d) Incorpórese el siguiente inciso quinto, nuevo:

“En aquellos casos en que los miembros de los Cuerpos de Bomberos de Chile sean enviados al extranjero a participar en actos de servicio o en actividades de capacitación o entrenamiento, se deberá dejar expresa constancia en el libro de novedades o de guardia de los respectivos Cuerpos o compañías de la nómina de voluntarios enviados en misión al extranjero, con indicación del país de destino y en el caso de ocurrir un accidente o contraer la enfermedad en tales circunstancias, el Superintendente o Comandante del Cuerpo de Bomberos respectivo o el accidentado en su caso, deberá efectuar la denuncia a través de medios digitales o computacionales de Carabineros de Chile o en la unidad policial en donde tenga su domicilio el Cuerpo de Bomberos respectivo, dentro de un plazo no superior a 72 horas de ocurridos los hechos.”.

e) Reemplazase en el inciso séptimo la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparezca.

2. Reemplázase en el artículo 3, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

3. En el artículo 4:

a) Reemplázase en los incisos primero y segundo, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase entre las expresiones “los beneficios contemplados en este decreto ley” y “y podrá suspender el pago”, la frase “los que deberá otorgar dentro de un plazo máximo de 30, días contados desde la presentación de la totalidad de los documentos requeridos en la ley y en la norma de carácter general.

ii. Reemplázase la palabra “Superintendencia”, por “Comisión”

iii. Agrégase después del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, la referida norma de carácter general, no podrá establecer exigencias, requisitos y criterios adicionales a los establecidos expresamente por este decreto ley, para acceder a estos beneficios.”.

4. En el artículo 5:

a) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero” y la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, todas las veces que aparezcan.

b) En el inciso primero:

i. Intercálase entre las expresiones “mutualidades de empleadores de la ley N°16.744,” y “de las Fuerzas Armadas y de Orden” la frase “o en las clínicas en convenios vigentes con estas entidades,”.

ii. Agrégase a continuación de la expresión “hospitales clínicos universitarios” la frase “públicos o privados”.

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “el médico tratante del respectivo establecimiento” por “un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud”.

d) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las facturas del establecimiento hospitalario o clínica podrán incluir para su pago el monto de los honorarios profesionales de los médicos, de otros profesionales del área de la salud y de los paramédicos que prestaron sus servicios al accidentado o enfermo. En el caso que las facturas incluyeran los honorarios precedentemente descritos, no será necesario visación alguna. Solo en caso de que así no fuere, la boleta profesional respectiva deberá ser visada por el Médico Jefe del establecimiento correspondiente o por el médico a quien este haya delegado o mandatado para dicha función.

e) Agrégase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“La factura extendida por los prestadores de salud autorizados por esta normativa, para accidentes en actos de servicios o con ocasión de concurrir a ellos o en actividades relacionadas con la institución bomberil, se bastará a sí misma, para efectos de acceder a los beneficios que contempla esta normativa, por lo tanto, respecto de los gastos de medicamentos, causados durante la hospitalización del accidentado o enfermo, de atención médica, de hospitalización o de intervención quirúrgica, que ya están incorporados en estas facturas, no será necesario acompañar ninguna receta adicional, ni visación de autoridad médica alguna de dichos establecimientos.”.

f) En el inciso cuarto que pasa a ser quinto:

i. Reemplázase la frase “del médico tratante” por “un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud”.

ii. Agrégase a continuación de la expresión “visada por el Médico Jefe del establecimiento hospitalario” la frase “o por el médico a quien este haya delegado o mandatado para dicha función”.

g) En el inciso octavo que pasa a ser noveno:

i. Reemplázase la expresión “del médico tratante” por “de un médico del

establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud”.

ii. Sustitúyese la frase “el médico tratante” por “un médico del establecimiento o servicio”.

5. Reemplázase en el artículo 6, la expresión “el médico tratante” por la frase “un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud”.

6. Remplazase en el artículo 8, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”

Boletín N° 15.912-22.

La moción contiene un artículo único.

Artículo único: Modifíquese el Decreto Ley Nº 1.757 que Otorga Beneficios por Accidentes y Enfermedades a los Miembros de los Cuerpos de Bomberos, en el siguiente sentido:

1. Intercálese en el inciso cuarto del artículo 1º entre la expresión “contraída” y la coma (,) lo siguiente: “, sea que se trate de alguna afección física o psicológica,”

2. Intercálese en el inciso cuarto del artículo 1º entre las palabras “temporal” y “bastará”, lo siguiente: “o trauma psicológico”

Los textos propuestos por las mociones refundidas fueron objeto de una indicación sustitutiva, presentada por el Ejecutivo.

De conformidad con el procedimiento aplicable a las indicaciones sustitutivas que se presentan una vez aprobado en general un proyecto,

como ocurre en este caso, se votó la propuesta de acoger a tramitación la indicación antes mencionada, la que fue respaldada por unanimidad.

El tenor de la indicación, que se tendrá por texto del proyecto de ley para efectos de su discusión particular es el siguiente:

"Artículo único.- Modifícase el decreto ley N° 1.757, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos, en el siguiente sentido:

1) Modifícase su artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Agrégase, antes de la expresión "Los accidentes que sufran", el epígrafe "Ámbito de aplicación.".

ii. Agrégase, entre la expresión "decreto ley" y el punto que le sigue, la frase ", en la forma establecida por este".

b) Reemplázanse sus incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y final por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Para la procedencia de las indemnizaciones y beneficios referidos en el inciso anterior, al momento de ocurrir el accidente o causarse la enfermedad, los miembros de los Cuerpos de Bomberos afectados deben tener la calidad de voluntario u honorario de su respectivo Cuerpo de Bomberos y estar inscrito en el Registro Nacional de Bomberos que debe llevar la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Se entenderá que son miembros de los Cuerpos de Bomberos los voluntarios o voluntarias, mayores de dieciocho años, incluidos quienes tengan la calidad de honorarios, que actúen en siniestros, salvatajes o actos institucionales en el territorio nacional o fuera del país.".

2) Agréganse los siguientes artículos 1° bis, 1° ter, 1° quater, 1° quinquies, 1° sexies, 1° septies, 1° octies y 1° novies, nuevos:

"Artículo 1° bis.- Definición de acto de servicio. Para los efectos de este decreto ley, se entenderá por acto de servicio toda actividad desempeñada por los miembros de los Cuerpos de Bomberos en situaciones de emergencia, tales como incendios, rescates, salvamentos de personas y animales, en medios acuáticos, montaña, acantilados, mineros, subterráneos, túneles, pozos, inundaciones, aluviones, temporales, derrames, contención y recuperación de materias peligrosas, fugas de gas o similares, atención o apoyo sanitario en pandemia, rescate en accidentes vehiculares, rescate agreste o atención de víctimas de desastres en Chile. De igual manera, se considerará acto de servicio la participación en actividades de capacitación y entrenamiento bomberil en Chile o

en el extranjero, acuartelamientos, guardias y prestación de servicios a la comunidad consistentes, entre otros, en distribución de agua, cambios de drizas de banderas y lavado de calzadas.

Artículo 1° ter.- Labores relacionadas con la institución bomberil. Para los efectos de este decreto ley, se entenderán como labores que tengan relación directa con la institución bomberil aquellas consistentes en la participación de los miembros de los Cuerpos de Bomberos en exposiciones de materiales y equipos, en formaciones para funerales y desfiles, en actos de representación institucional y en actividades para recaudación de fondos institucionales, en actividades de reparación, mantención o limpieza de la infraestructura del cuartel con citación por escrito previamente autorizada por el Superintendente del Cuerpo de Bomberos respectivo -o por la persona a quien este haya delegado o mandatado formalmente dicha función o la o el Director de la respectiva Compañía- o en actividades de las Compañías y Brigadas, y en actividades administrativas que se desarrollen al interior o exterior de los cuarteles de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 1° quater.- Exclusiones. Los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los miembros de los Cuerpos en actividades no comprendidas en los artículos precedentes, o en actividades recreativas o deportivas, o durante la permanencia en el cuartel sin citación u orden de acuartelamiento, o en aquellas labores que no tienen directa relación con la institución bomberil, no darán derecho a las indemnizaciones y beneficios que contempla el presente decreto ley.

Artículo 1° quinquies.- Certificación de voluntario. El Superintendente del Cuerpo de Bomberos al que pertenezca el voluntario deberá certificar su calidad de voluntario del Cuerpo de Bomberos al momento de ocurrir el accidente o la actividad que causare la enfermedad, mediante un documento que indique el nombre y rol único nacional del voluntario, la fecha de ingreso al Cuerpo, el número que le corresponde en el Registro Nacional de Bomberos, la compañía a la cual pertenece y la fecha de cese o renuncia, cuando corresponda, de acuerdo con el registro interno mantenido por el Cuerpo de Bomberos. La Comisión para el Mercado Financiero podrá solicitar un certificado supletorio que informe la hoja de vida interna actualizada del voluntario.

Artículo 1° sexies.- Certificación de las circunstancias de hecho. Carabineros de Chile, de oficio o a solicitud del interesado, emitirá un certificado en el que consten las circunstancias en que se produjeron los hechos señalados en el artículo primero que da lugar a las indemnizaciones y beneficios que establece el presente decreto ley.

En caso de que el afectado considere que se ha omitido información relevante por parte de Carabineros de Chile, podrá complementar la información con aquellos documentos que considere relevantes a este efecto.

En aquellos casos en que Carabineros de Chile no haya emitido la certificación a que hace referencia el inciso primero de este artículo, esta podrá realizarse a petición del afectado, de su cónyuge o conviviente civil, de alguno de sus ascendientes o descendientes, o de las autoridades de la Compañía o Cuerpo de Bomberos al que pertenezca, de forma presencial o por medios digitales, dentro de las setenta y dos horas siguientes al accidente, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 1° septies.- Determinación de las condiciones de salud. La naturaleza de la incapacidad producida o la enfermedad contraída, según corresponda, será comprobada y certificada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud del territorio administrativo en que ocurriere el siniestro o acto que originare la prestación reclamada.

La certificación deberá determinar la naturaleza de la incapacidad producida o de la enfermedad contraída, calificando la incapacidad como temporal o permanente y estableciendo, en cada caso, el grado o porcentaje de incapacidad física o intelectual que afecta a la persona accidentada o enferma. Sin perjuicio de lo anterior, y en tanto se produzca la certificación señalada precedentemente, para obtener los beneficios que otorga este decreto ley por incapacidad temporal bastará un certificado otorgado por un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud correspondiente.

Artículo 1° octies.- Informe. El Superintendente del Cuerpo de Bomberos al que pertenece el voluntario fallecido, lesionado o enfermo deberá remitir a la Comisión para el Mercado Financiero y a la Junta Nacional un informe fundado en una investigación sumaria que dé cuenta de las circunstancias de hecho que dan origen a la petición de otorgamiento de los beneficios contemplados en esta ley y que busque evitar la incidencia de futuros accidentes.

Artículo 1° novies.- Indemnizaciones y beneficios. Las indemnizaciones y beneficios que proceden según este decreto ley, de acuerdo con el artículo primero, serán los siguientes:

a) La persona afectada tendrá derecho al financiamiento íntegro de los gastos médicos en que incurra debido al accidente o enfermedad, incluidas las atenciones hospitalarias y quirúrgicas. En caso de que corresponda, se reembolsarán los gastos médicos y administrativos relacionados con la atención de salud en que incurrió el afectado.

b) En caso de imposibilidad temporal para realizar actividades laborales de manera normal, la persona afectada tendrá derecho a un subsidio igual al promedio de sus tres últimas remuneraciones mensuales, correspondientes a los tres meses anteriores al accidente o enfermedad, con un máximo de ocho ingresos mínimos mensuales, por todo el tiempo que dure la incapacidad temporal y hasta por el plazo de dos años.

El monto de las remuneraciones se acreditará con las liquidaciones de sueldo y las cartolas del pago de las cotizaciones previsionales obligatorias. En el caso de los trabajadores independientes que perciban rentas señaladas en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se considerará en el monto del ingreso el promedio mensual del trimestre previo al mes del accidente o del diagnóstico de la enfermedad, el que se acreditará con el certificado de las boletas de honorarios emitidas en dicho periodo.

En ningún caso el beneficio será inferior a un ingreso mínimo mensual. Este mismo monto se considerará en caso de que el accidentado o enfermo estuviere cesante o acredite ser estudiante mediante certificado extendido al efecto.

c) En caso de invalidez permanente, la persona afectada tendrá derecho a una renta vitalicia de treinta unidades de fomento al mes. En caso de que el voluntario presente una invalidez que conlleve una pérdida de su capacidad de trabajo inferior a los dos tercios, tendrá derecho a una renta vitalicia cuyo monto se calculará según el grado o porcentaje de incapacidad determinado, teniendo como base el monto de treinta unidades de fomento al mes señalado precedentemente.

Transcurridos tres años desde la fecha en que se dictaminó la invalidez, el voluntario deberá someterse a un nuevo dictamen de incapacidad ante la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, a fin de acreditar el grado y condición de invalidez de su afección. Este nuevo dictamen será considerado como definitivo para los efectos del pago de la renta vitalicia a que se refiere este literal.

d) En caso de muerte, el cónyuge sobreviviente o la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento, y los hijos tendrán derecho a una renta conjunta equivalente a veinticinco unidades de fomento al mes. Esta renta será vitalicia para el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, mientras que los hijos gozarán de ella hasta que cumplan dieciocho años, salvo los casos regulados en los párrafos siguientes. Los beneficiarios de esta renta tendrán derecho a acrecer.

En caso de que los hijos sigan cursos regulares en la enseñanza media, técnica, especializada o superior, gozarán de esta renta hasta cumplir veinticuatro

años. Con todo, los hijos mayores de dieciocho años que estuvieren impedidos de ejercer una profesión u oficio, por encontrarse absoluta o definitivamente incapacitados física o mentalmente, gozarán de esta renta hasta su fallecimiento. Esta circunstancia deberá ser comprobada y certificada por la comisión a que se refiere el inciso primero del artículo primero sexies.

Si hubiere hijos beneficiarios de la renta establecida en este literal y falleciere el cónyuge sobreviviente o la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento, la renta establecida corresponderá íntegramente a dichos hijos, por partes iguales y con derecho a acrecer. En el caso de los hijos menores de dieciocho años o incapaces, la renta deberá pagarse al tutor o curador cuya representación se valide ante la Comisión para el Mercado Financiero.

Si hubiere hijos beneficiarios de la renta establecida en este literal y el cónyuge o conviviente civil sobreviviente contrajere nuevo matrimonio o acuerdo de unión civil, éste tendrá derecho durante un año, a contar desde la fecha del matrimonio o acuerdo de unión civil, al cuarenta por ciento de la renta que le hubiere correspondido de haber continuado en su estado de viudez, correspondiendo el resto a los hijos beneficiarios durante ese período y acreciendo dicho cuarenta por ciento a los mismos una vez transcurrido el plazo indicado.

A falta de cónyuge sobreviviente o de la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento, e hijos, la pensión corresponderá íntegramente a los ascendientes y descendientes que hubieren vivido a expensas del fallecido, por partes iguales, si los hubiere.

En caso de fallecimiento del voluntario que estuviere percibiendo el subsidio señalado en el literal b) de este artículo, sus legitimarios tendrán derecho a percibir el monto del subsidio por el tiempo que reste.

e) Tendrán derecho al pago de los gastos de servicios funerarios y de sepultación, hasta por un monto máximo de doce ingresos mínimos mensuales. El pago lo realizará la Comisión para el Mercado Financiero directamente a la empresa que haya realizado el servicio funerario o de sepultación, o, a título de reembolso, a la persona o institución que se haya hecho cargo de dicho servicio en ambos casos, previa presentación de las facturas o boletas correspondientes.

Las rentas vitalicias, subsidios e indemnizaciones establecidas en este artículo que corresponda percibir a los miembros de los Cuerpos de Bomberos estarán sujetas a las retenciones que establece la ley N° 21.484, que Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y Establece Medidas para Asegurar el Pago Efectivo de las Pensiones de Alimentos. Para estos efectos, la Comisión para el Mercado Financiero, en su calidad de entidad pagadora de los beneficios, deberá retener el porcentaje que corresponda de

dichas rentas, de acuerdo con las instrucciones de pago que ordene el tribunal respectivo, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones alimenticias que registre el beneficiario en dicho sistema.

3) Agrégase, en el artículo 2º, al inicio de su inciso primero, el epígrafe “Otros beneficios y reajustes.”.

4) Modifícase el artículo 3º en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, antes de la expresión “Los beneficios”, el epígrafe “Financiamiento de los beneficios.”.

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Reemplázase el guarismo “27” por el guarismo “37”.

5) Modifícase el artículo 4º en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Agrégase, antes de la expresión “La Superintendencia de Valores”, el epígrafe “De la Comisión para el Mercado Financiero.”.

ii. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Suprímese su inciso segundo y final.

6) Agrégase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Artículo 4° bis.- Procedimiento. La Comisión para el Mercado Financiero establecerá la forma y oportunidad en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados en este decreto ley, los que deberá otorgar dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde la presentación de la totalidad de los documentos requeridos en la ley y en la norma de carácter general señalada en este artículo, y podrá suspender el pago de éstos cuando determine fehacientemente el incumplimiento de tales requisitos. Para estos efectos, dicha Comisión dictará una norma de carácter general, previa consulta a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.”.

7) Agréganse los siguientes artículos 5° bis, 5° ter, 5° quater y 5°quinquies, nuevos:

“Artículo 5° bis.- De las prestaciones cubiertas. Las facturas del establecimiento hospitalario o clínica podrán incluir para su pago el monto de los honorarios profesionales de los médicos, de otros profesionales del área de la salud y de los paramédicos que prestaron sus servicios al accidentado o enfermo.

Tratándose de honorarios profesionales por atenciones en salud mental, se requerirá la derivación realizada por un profesional médico, quien podrá justificar la necesidad de incurrir en un máximo de diez sesiones en primera instancia, pudiendo renovar en dos oportunidades la justificación por un máximo de diez sesiones adicionales en cada ocasión.

Artículo 5° ter.- De los insumos y medicamentos. Los gastos de insumos y medicamentos en que se haya incurrido durante la hospitalización del accidentado o enfermo, la atención médica o la intervención quirúrgica y aquellos que sean ocasionados con posterioridad, pero como consecuencia directa del accidente sufrido o enfermedad contraída, serán pagados por la Comisión para el Mercado Financiero, debiendo enviarse la factura, detalle de insumos y la receta de medicamentos debidamente firmada -sea esta física o digital- de un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud.

Entre los insumos a que hace referencia el inciso anterior, se incluye la adquisición o reparación de aparatos ortopédicos o prótesis de cualquier naturaleza, bastones, sillas de ruedas, lentes y cualquier elemento rehabilitador que indique un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud.

Artículo 5° quater.- De los gastos de traslado. Los gastos de traslado, hacia y desde el establecimiento médico que preste adecuada atención al voluntario o voluntaria que se encuentre en la situación prevista en el inciso primero del artículo 1° del presente decreto ley, cualquiera sea el medio que se emplee, serán directamente pagados por la Comisión para el Mercado Financiero, previa comprobación documentada de dichos gastos, como asimismo de la necesidad de ocupar el medio de movilización empleado. Esto último será determinado e informado por un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud.

El pago podrá incluir, además, los gastos de traslado de hasta un acompañante del voluntario o voluntaria accidentado, y los de hospedaje y alimentación de dicho acompañante, hasta por un valor máximo diario de medio ingreso mínimo mensual, por un plazo no superior a quince días. En casos calificados, la Comisión para el Mercado Financiero, previa indicación médica, podrá extenderlo a un período superior.

No obstante, para traslados efectuados desde el lugar del accidente al recinto hospitalario por el Servicio de Atención Médica de Urgencia, el Servicio de Atención Primaria de Urgencias o alguno de los servicios de urgencia de los establecimientos de salud señalados en el artículo 5°, bastará con la presentación de un informe pre hospitalario emitido por el personal médico, que dé cuenta de la

categorización del nivel de gravedad de la persona y declare la necesidad de atención urgente, muy urgente o inmediata.

Se entenderán comprendidos en los gastos de traslado establecidos en el inciso precedente aquellos correspondientes a los traslados desde y hacia el hospital o lugar de tratamiento ambulatorio o desde el domicilio del convaleciente hasta el hospital o lugar de su tratamiento y hasta su alta definitiva; e, igualmente, desde el lugar en que ocurre el accidente o se contrae la enfermedad hasta el centro hospitalario en que se le preste atención o entre este último lugar y el centro médico de mayor complejidad o especialidad al que sea derivado.

Artículo 5° quinquies.- Prestaciones a largo plazo. En caso de lesiones permanentes o definitivas, o cuando se manifieste la necesidad de una atención de salud mental continua y extendida en el tiempo, un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud autorizará los exámenes, recetas de medicamentos, controles, traslados y acciones médicas, sesiones de atención de salud mental y procedimientos en general a realizarse en forma periódica, por lapsos de hasta tres años.

Los bomberos receptores de una pensión vitalicia, sea esta de carácter temporal o definitiva, podrán acceder a los controles médicos y demás prestaciones establecidas en este decreto ley de manera directa con el prestador o prestadores, sin requerir orden de atención suscrita por el Superintendente del respectivo Cuerpo de Bomberos.”.

9) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Inhabilidad. Para el otorgamiento de los beneficios contemplados en esta ley, no podrán considerarse pronunciamientos o certificado emitidos por médicos que sean miembros de los Cuerpos de Bomberos conforme al artículo 1°.”.

10) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, antes de la expresión “Los derechos otorgados”, el epígrafe “De las solicitudes, acciones y sanciones.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“La solicitud para requerir a la Comisión para el Mercado Financiero los beneficios establecidos en el presente decreto ley prescribirá una vez transcurridos cinco años contados desde la ocurrencia del accidente o el diagnóstico de la enfermedad, según corresponda.

Dicho plazo se suspenderá con la entrega completa y suficiente de los antecedentes para proceder al otorgamiento del beneficio.

No obstante, las acciones de reembolso a que dé lugar la concesión de los beneficios regulados en el presente decreto ley prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha del respectivo instrumento de cobro.”.

11) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Agrégase, antes de la expresión “Los afectados”, el epígrafe “De los recursos.”

b) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Reemplázase la expresión “podrán solicitar su reconsideración, sin perjuicio de apelar de ellas ante el superior jerárquico correspondiente” por la expresión “podrán reponer dichas resoluciones de acuerdo con los procedimientos y recursos establecidos en el título V del decreto ley N° 3.538 y en la ley N° 6.174, respectivamente”.

d) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Regirá supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.”.

Artículo primero transitorio.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia con la dictación, por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, de una nueva norma de carácter general, en la forma establecida por el artículo 4° bis del decreto ley N° 1.757, que Otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos. Para este efecto, la Comisión para el Mercado Financiero contará con un plazo de ciento ochenta días, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo segundo transitorio.- Las disposiciones de la presente ley aplicarán exclusivamente a los accidentes sufridos o enfermedades contraídas por los miembros de los Cuerpos de Bomberos en actos de servicio o actividades bomberiles que tengan lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

El **Subsecretario del Interior, señor Víctor Ramos** informó que la indicación sustitutiva fue trabajada en conjunto con diversos actores, considerando los tres temas que, en la sesión del 10 de junio, la Comisión solicitó evaluar, a saber:

1) Cobertura en el extranjero de los beneficios. Sostuvo que tanto para el Ejecutivo como para la Junta Nacional de Bomberos, entregar una adecuada cobertura en el extranjero es considerado esencial. Esta medida queda reflejada

en el artículo 1°, que, en lo pertinente señala que: "*Se entenderá que son miembros de los Cuerpos de Bomberos los voluntarios o voluntarias… que actúen en siniestros, salvatajes o actos institucionales en el territorio nacional o fuera del país.*".

A mayor abundamiento, el artículo 1° bis establece que: "*De igual manera, se considerará acto de servicio la participación en actividades de capacitación y entrenamiento bomberil en Chile o en el extranjero,...".*

2) Cobertura al interior de los cuarteles. Expresó que se reconoce que la presencia de bomberos dentro de los cuarteles es una condición necesaria para el correcto cumplimiento de sus funciones.

Por lo tanto, también se ha considerado acto de servicio su permanencia en estos espacios, lo que queda establecido en el artículo 1° bis, al definir como actos de servicio las actividades de capacitación, entrenamiento, acuartelamientos y guardias. Además, el artículo 1° ter, incluye labores relacionadas con la institución, como: "*actividades de reparación, mantención o limpieza de la infraestructura del cuartel" y "actividades administrativas que se desarrollen al interior o exterior de los cuarteles de los Cuerpos de Bomberos.*".

3) Cobertura en salud mental. Aclaró que, por una parte, el artículo 5° bis incorpora la atención en salud mental para bomberos, incluyendo a quienes tienen calidad de honorarios, al prescribir que: "*Tratándose de honorarios profesionales por atenciones en salud mental, se requerirá la derivación realizada por un profesional médico, quien podrá justificar la necesidad de incurrir en un máximo de diez sesiones en primera instancia, pudiendo renovar en dos oportunidades la justificación por un máximo de diez sesiones adicionales en cada ocasión.*".

En resumen, un voluntario podría acceder a un total de hasta 30 sesiones de atención psicológica o psiquiátrica, puntualizó.

Por otra parte, el artículo 5° quinquies regula las prestaciones de largo plazo e indica que: "*En caso de lesiones permanentes o definitivas, o cuando se manifieste la necesidad de una atención de salud mental continua y extendida en el tiempo, un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud autorizará los exámenes, recetas de medicamentos, controles, traslados y acciones médicas, sesiones de atención de salud mental y procedimientos en general a realizarse en forma periódica, por lapsos de hasta tres años.*".

A continuación, el **Presidente Nacional (S) de la Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos de Chile, señor Luis Carmach** manifestó, en términos generales, su conformidad con el texto presentado por el Subsecretario, en cuya elaboración participaron. No obstante, se identificaron algunos detalles que, si bien

son menores, revisten importancia para la institución y podrían ser considerados en etapas posteriores de la discusión legislativa.

El **diputado Sergio Bobadilla** consultó si existe algún antecedente reciente de un voluntario o voluntaria de bomberos que haya sufrido un accidente en una misión fuera del país, y cuál fue el tratamiento que se le otorgó en ese caso.

El **Asistente Social, señor José Luis Arriagada** respondió que existe un antecedente concreto de un accidente ocurrido fuera del país, durante una misión de bomberos voluntarios en el terremoto de Ecuador.

Precisó que, al momento de regresar a Chile, mientras los voluntarios esperaban abordar un avión de la Fuerza Aérea en la loza del aeropuerto -la que había sido afectada por el sismo y presentaba gravilla suelta en la superficie-, fueron impactados por la expulsión de dicho material provocada por los motores de la aeronave al posicionarse para el despegue.

Los bomberos se encontraban a cierta distancia del avión, formados y sin su equipo de protección personal, ya que estaban por embarcar. Como resultado, alrededor de cuatro voluntarios resultaron lesionados. Sin embargo, debido a la urgencia del retorno, no se realizó la denuncia del accidente en Ecuador, por lo que la atención médica se gestionó una vez en Chile, siendo trasladados directamente desde el aeropuerto a la Mutual de Seguridad.

Sostuvo que este caso ilustra que los bomberos están expuestos a riesgos no solo en el lugar de la emergencia, sino también durante los traslados y en todas las etapas operativas de una misión internacional.

El **diputado Ricardo Cifuentes** consultó cuál es el mecanismo de financiamiento previsto para esta iniciativa, señalando que, según entiende, podría financiarse con cargo a los excedentes del seguro. Solicitó precisar si existe otra fuente de financiamiento considerada, ya que esta no se encuentra expresamente indicada en el texto.

El **diputado Sergio Bobadilla** pidió que se confirme que el costo de la iniciativa será asumido directamente por el Ejecutivo, y aclaró que su preocupación radica en que esto no implique un mayor gasto para los ya limitados recursos con que cuenta la institución de bomberos.

El **Subsecretario del Interior** aclaró que el financiamiento de la iniciativa proviene de un prorrateo aplicado a las pólizas por parte de la aseguradora, lo que permite cubrir el beneficio sin generar un costo adicional para la institución. De esta manera, se garantiza el financiamiento necesario sin afectar los recursos propios de bomberos.

Complementó el **Jefe de la Unidad de Gestión, Riesgo y Emergencia de la Subsecretaría del Interior, señor Camilo Grez** señalando que la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), en función de los recursos que se requieran durante el año, va determinando los montos a ser cargados a las empresas aseguradoras. La fórmula para establecer cuánto debe aportar cada aseguradora se basa en un prorrateo proporcional al número de pólizas de seguros contra incendios que cada una mantiene vigente.

En la práctica, este mecanismo no representa un mayor gasto para el Estado, ya que el financiamiento proviene directamente de las compañías aseguradoras y no del erario público, aseveró.

El **Subsecretario del Interior** retomó su exposición abordando el contenido artículo por artículo, destacando que la indicación sustitutiva tiene por objetivo facilitar y agilizar la entrega de beneficios cuando los miembros de los Cuerpos de Bomberos se vean afectados por un accidente o enfermedad.

El artículo 1° establece el ámbito de aplicación. Se incorpora como requisito adicional que los beneficiarios estén inscritos en el Registro Nacional de Bomberos, administrado por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Hizo presente que esta exigencia también está contemplada en las mociones refundidas, lo que fue explicado en la sesión anterior y sirvió como base para el diseño de la indicación sustitutiva.

En el párrafo donde se define quiénes son miembros de los Cuerpos de Bomberos, se precisa que son los voluntarios y voluntarias, mayores de 18 años, incluidos aquellos con la calidad de honorarios, que actúen en siniestros, salvatajes o actos institucionales, ya sea en territorio nacional o en el extranjero. De esta forma, se mantiene la cobertura para quienes actúan tanto dentro como fuera del país, atendiendo a una de las tres grandes observaciones hechas en la sesión anterior, como ya señaló.

Respecto al artículo 1° bis, que define acto de servicio, expresó que se acogió la propuesta de la moción refundida al agregar al listado de actividades la atención y apoyo sanitario en situaciones de emergencia como pandemias, rescates en accidentes vehiculares, atención de víctimas en desastres en Chile, entre otras. Asimismo, se mantiene la cobertura de las capacitaciones y entrenamientos bomberiles tanto en Chile como en el extranjero, y las actividades realizadas al interior del cuartel.

El artículo 1° ter detalla las labores relacionadas con la institución bomberil, precisando que el decreto ley N° 1.757 se mantiene en cuanto a las actividades que pueden desarrollarse dentro o fuera del cuartel. Esto incluye la participación en exposiciones de materiales y equipos, así como labores permanentes de reparación, mantención y limpieza de la infraestructura del

cuartel, siempre que se cuente con citación por escrito autorizada por el Superintendente del Cuerpo de Bomberos. También se incluyen actividades en compañías y brigadas, y labores administrativas que se realicen tanto al interior como en el exterior de los cuarteles, acotó.

El artículo 1° quater establece las exclusiones, es decir, las actividades que no dan derecho a indemnizaciones ni beneficios contemplados en el decreto. Entre ellas se encuentran los accidentes o enfermedades que sufran los miembros en actividades no comprendidas en los artículos previos, actividades recreativas o deportivas, o durante la permanencia en el cuartel sin citación u orden de acuartelamiento, o en labores sin relación directa con la institución bomberil.

El artículo 1° quinquies regula la certificación del voluntario. El Superintendente del Cuerpo de Bomberos certificará la calidad de tal, según los requisitos establecidos. De igual modo, se establece que la CMF podrá solicitar un certificado actualizado de la hoja de vida interna del voluntario.

El artículo 1° sexies establece la certificación de las circunstancias de hecho, la que será emitida por Carabineros de Chile de oficio o a solicitud del interesado, detallando las circunstancias de hecho mencionadas en el artículo 1°. Además, permite que el afectado, en caso de considerar que falta información, pueda complementar la información con documentos relevantes y se establece el procedimiento en caso de que Carabineros no emita la certificación.

El artículo 1° septies aborda la determinación de las condiciones de salud. Precisó que la indicación recoge las inquietudes señaladas sobre la certificación del estado de salud, que debía ser hecha por el médico tratante y que generaba complicaciones prácticas. Ahora se permite que esta certificación sea realizada por un médico del establecimiento asistencial o del prestador de atención de salud correspondiente, tal como planteaban las mociones, enfatizó.

En el artículo 1° octies se elimina la obligación de presentar la certificación de Carabineros de Chile del artículo 1° sexies cuando se opte por relevar el informe emitido por el Superintendente del Cuerpo de Bomberos al que pertenece el voluntario fallecido, lesionado o enfermo.

El artículo 1° novies en relación con las indemnizaciones y beneficios, agrega en la letra a) el derecho al financiamiento íntegro de los gastos médicos derivados del accidente o enfermedad. Además, en la letra b) se esquematiza de manera más clara el subsidio por imposibilidad temporal, profundizando en la forma de acreditar los ingresos, ya sea como trabajador dependiente o independiente, garantizando un monto mínimo de subsidio equivalente a un ingreso mínimo mensual, incluso en caso de cesantía previa o si el beneficiario es estudiante. Finalmente, en la letra e) se incorporan las obligaciones establecidas en la ley N° 21.484, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de

Alimentos y establece medidas para asegurar el pago efectivo de las mismas, con la finalidad asegurar que los beneficiarios cumplan con sus obligaciones alimenticias registradas en el sistema.

Además, se detalla que el monto de las remuneraciones se acreditará con liquidaciones de sueldo, cartolas bancarias u otros documentos similares.

Con relación al artículo 2°, expresó que no presenta modificaciones sustanciales, sino que mantiene la coherencia con la nueva estructura de los artículos. Lo mismo ocurre con el artículo 3°, que sigue vigente en su contenido.

Respecto al artículo 4° relacionado con la CMF, expresó que tampoco se introducen cambios significativos. Se actualiza la denominación reemplazando la antigua Superintendencia de Valores y Seguros por la Comisión para el Mercado Financiero, manteniendo sus funciones.

En cuanto al artículo 4° bis, se incorpora un procedimiento importante -planteado en la moción original- en torno a establecer un plazo máximo de 30 días hábiles para que la CMF responda sobre la procedencia de los beneficios, contado desde la entrega completa de los documentos requeridos. Esta medida responde a las reiteradas solicitudes de agilización planteadas por los diputados.

El artículo 5° bis, sobre las prestaciones cubiertas, introduce una novedad relevante, esto es, el pago de honorarios profesionales para la atención en salud mental, previa derivación médica, con un límite de hasta 30 sesiones.

El artículo 5° ter regula los gastos de insumos y medicamentos, los que serán pagados por la CMF.

El artículo 5° quater aborda los gastos de traslado. Comentó que la redacción busca equilibrar la necesidad de justificar razonablemente el medio de transporte utilizado para efectos del reembolso, con la flexibilidad para casos urgentes o de alto costo, como viajes aéreos. Se establece que el medio de transporte debe ser informado y determinado por el profesional médico del establecimiento asistencial. Además, se exime de esta justificación los traslados desde el lugar del accidente, bastando el informe prehospitalario emitido por el personal de salud, considerando la gravedad y urgencia del paciente.

En el artículo 5° quinquies se contempla que en caso de lesiones permanentes o definitivas que requieran atención continua en salud mental, esta podrá extenderse de forma periódica hasta por tres años, respondiendo a preocupaciones planteadas, reiteró.

El artículo 7° establece los plazos de prescripción para la solicitud de beneficios, un aspecto que antes no estaba contemplado. Se fija un plazo de cinco años desde el accidente o diagnóstico para presentar solicitudes, pudiendo suspenderse con la entrega completa de antecedentes.

El artículo 8° regula los recursos, estableciendo el derecho a interponer recursos de reposición y reclamos de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, conforme al título V del decreto ley N° 3.528, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Esta regulación busca dar claridad y mecanismos para resolver eventuales controversias, aseguró.

La presentación de la indicación sustitutiva por parte del Subsecretario del Interior, dio lugar al siguiente intercambio de opiniones y consultas.

El **diputado Sergio Bobadilla** consultó por qué en el artículo 1° quinquies la CMF puede solicitar un certificado supletorio que informe la hoja de vida interna actualizada del voluntario para otorgar beneficios, si se supone que un voluntario activo no tiene impedimentos para concurrir a una citación. Además, preguntó por qué el subsidio por incapacidad temporal tiene un límite de dos años, y qué ocurre si la incapacidad se extiende más allá de ese plazo.

De igual modo, pidió que se aclare el procedimiento para solicitar la hoja de vida de un bombero accidentado por la Superintendencia; y cuál es la razón para que los cadetes queden excluidos de los beneficios por accidentes, y en esa línea solicitó que se informe si se ha evaluado la posibilidad de otorgarles cobertura similar al seguro escolar para protegerlos y fomentar su incorporación.

El **diputado Cristián Araya** expresó tener dudas con relación a diversas materias, entre ellas: la cobertura ya que en el artículo 1° se distingue entre voluntarios y honorarios, pero en la realidad ambos son voluntarios (activos u honorarios), entonces esa distinción no se ajusta y genera confusión. Además, en el artículo segundo transitorio se habla de “miembros de los Cuerpos de Bomberos”, lo que podría incluir a cadetes o brigadieres, que no son voluntarios; en consecuencia, no queda claro si ellos están cubiertos o excluidos. Pidió que se aclara a quiénes aplica exactamente la normativa. A mayor abundamiento, el mismo artículo 1° dispone que: “Se entenderá que son miembros de los Cuerpos de Bomberos los voluntarios o voluntarias… incluidos quienes tengan la calidad de honorarios”, alusión que tampoco le resulta lógica.

Respecto del artículo 1° bis, estimó que la definición de actos de servicio es bastante específica y puede dejar fuera situaciones comunes y riesgosas como rescates o incluso cosas simples como bajar un dron de un árbol o izar una bandera.

Por otro lado, en el artículo 1° quater se excluyen actividades recreativas o deportivas, sin quedar claro si tienen coberturas las competencias bomberiles que son momentos en que ocurren muchos accidentes.

Además, consultó si estaría protegido un voluntario que presta servicio fuera de su Cuerpo, por ejemplo, ayuda en un accidente en la carretera -sin estar citada su Compañía- y es atropellado. En este caso actúa como bombero, pero no es su Cuerpo.

En relación al artículo 1° octies que hace referencia al Superintendente del Cuerpo de Bomberos al que pertenece el voluntario fallecido, lesionado o enfermo, solicitó que se aclaré quién será responsable en el caso de un voluntario que pertenece a más de un Cuerpo.

A su vez, hizo presente que hay confusión entre los nombres al hacer referencia a la “Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos” y “Bomberos de Chile”, pidió que se aclare cuál es la denominación correcta de la institución.

Con relación al artículo 6° que inhabilita a los médicos bomberos para emitir certificados, señaló que no queda claro si esto aplica solo a médicos de su propio Cuerpo o a todos los médicos bomberos, afectando eventualmente el ejercicio libre de la profesión.

Finalmente, en relación con el artículo segundo transitorio consultó si se aplicará a los miembros de todos los Cuerpos de Bomberos, incluidos los cadetes o no, reiteró.

La **diputada Marcela Riquelme** preguntó si existe una norma que precise cuándo termina el acto de servicio de los bomberos, considerando casos como el de la comuna de Coinco, donde voluntarios fueron multados por lavar un carro tras una emergencia. Consultó si se reconoce legalmente que el servicio concluye solo cuando el equipo es limpiado y guardado.

El **diputado Arturo Barrios** consultó desde el punto de vista de la indumentaria, si la radio portátil se considera un elemento que acredita el desempeño del bombero en acto de servicio, o si se entiende únicamente como una herramienta de comunicación que por sí sola no justifica estar en servicio.

El **Subsecretario del Interior** señaló que han estado trabajando en la conciliación de posiciones, tanto con la CMF -que actúa como contraparte del Ministerio de Hacienda- como con otros actores relevantes. Y, en esa línea recordó que la CMF es un organismo regulador cuya estructura y funciones no necesariamente están diseñadas para abordar todos los aspectos de este tipo de iniciativas.

En ese contexto, invitó a generar una instancia de diálogo entre los equipos legislativos de las distintas bancadas parlamentarias, los representantes de la CMF y su equipo técnico, a fin de conformar una mesa de trabajo previa a la próxima sesión, donde se puedan abordar de manera técnica y anticipada las principales dudas.

Respecto a las incertidumbres relacionadas con la calidad de los voluntarios y, en particular, con la inclusión o exclusión de los cadetes en los beneficios contemplados, respondió que tanto los beneficios como los seguros están limitados a quienes tienen 18 años o más, y sobre esa base se estructura el resto del articulado.

En cuanto a la definición de “acto de servicio”, sostuvo que se optó deliberadamente por no hacer una enumeración exhaustiva de actividades, para mantener un enfoque amplio y flexible. Por ello, se utilizó la expresión "tales como", que permite incluir casos como los rescates -sin limitarse solo a los mencionados, entendiendo que es inviable listar todas las posibles situaciones que enfrentan los bomberos. A modo de ejemplo, recientemente estuvieron en Puerto Varas enfrentando un tornado. Casos como ese, y otros desastres socioambientales que podrían surgir en el futuro, son impredecibles.

Finalmente, en relación con las actividades deportivas, consideró que tanto el entrenamiento como la preparación física forman parte integral del quehacer bomberil. Por lo mismo, a su entender, la redacción actual del texto las incluye de manera adecuada y asegura su debida protección.

El **Jefe de la Unidad de Gestión, Riesgo y Emergencia de la Subsecretaría del Interior, señor Camilo Grez** explicó que la distinción entre voluntarios activos y honorarios se incorporó para aclarar que los honorarios siguen siendo parte del Cuerpo, aunque no realicen guardias y tengan funciones distintas. Anteriormente solo se mencionaban los activos, por lo que se explicitó esta categoría para mayor claridad normativa.

En cuanto a las actividades recreativas, acotó que se incluyen solo aquellas que cumplen una función formativa o de entrenamiento relacionada con la labor bomberil. Se excluyen actividades sin vínculo directo con la preparación o capacitación de los voluntarios.

Sobre los accidentes en otros Cuerpos, sostuvo que el texto no hace distinción de jurisdicción, ya que un bombero sigue siéndolo, aunque actúe en otra zona. De hecho, hay voluntarios que pertenecen a más de un Cuerpo o colaboran en distintas regiones, por lo que se entiende que el acto de servicio aplica de forma general. No obstante, se podría precisar durante la discusión particular.

Sobre la inhabilidad médica, expresó que se amplió la facultad para emitir certificados más allá del médico tratante, lo que resuelve trabas prácticas que antes impedían avanzar en la devolución de fondos y evita conflictos de interés, permitiendo un proceso más accesible y transparente.

Finalmente, con relación al límite de los dos años, aclaró que proviene del texto vigente y se vincula con criterios establecidos por la CMF respecto a los beneficios y sus límites.

El **Presidente Nacional (S) de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Luis Carmach** sostuvo que, desde la perspectiva institucional, toda acción realizada como bombero -incluyendo actividades como el lavado de material- se considera parte del trabajo bomberil. La confusión surge al intentar delimitar cuándo se deja de ser o actuar como bombero, especialmente en casos como el ocurrido en la comuna de Coinco. A su juicio, cualquier actividad relacionada con la función, aunque sea voluntaria, puede implicar riesgos y debe ser reconocida como parte del servicio.

Aclaró que la denominación correcta es Bomberos de Chile y no Junta Nacional.

Respecto a la hoja de vida, señaló que para bomberos es redundante, ya que cuentan con un Registro Nacional de Bomberos que, a su juicio, debería ser suficiente para acreditar la condición de voluntario, ya sea activo, honorario o cualquier otra categoría institucional. Es un tema que se podría revisar con la CMF, ya que ellos establecen las reglas en este ámbito.

En cuanto a los cadetes, expresó que la actual Presidencia de Bomberos de Chile, ha hecho de su inclusión una prioridad institucional. Hoy, los cadetes están en una situación algo indefinida, pues institucionalmente son acogidos desde los 14 hasta los 17 años, y al cumplir 18 se integran formalmente a la institución y quedan registrados. Precisó que es materia que se está abordando en la reforma legal a la Ley Marco. En paralelo, se encuentran gestionando con el Ministerio de Educación otorgarles un seguro escolar, dado que estos jóvenes reciben instrucción que les sirve para la vida y para colaborar con sus comunidades, aunque no están obligados a continuar como voluntarios. Hasta ahora no han obtenido una respuesta positiva, pero seguirán trabajando en ello, aseveró.

Finalmente, respecto a la consulta sobre la radio, respondió que lamentablemente es un elemento común en muchos ámbitos laborales, por ejemplo, la minería, y no puede considerarse un distintivo que acredite que alguien es bombero. Simplemente portar una radio no certifica la condición ni el desempeño en acto de servicio de un bombero.

El **Asistente Social, señor José Luis Arriagada** respecto al plazo de los dos años, señaló que ese límite viene de la legislación original, donde se pensó como una especie de licencia médica para bomberos durante el tratamiento. El legislador lo definió como un apoyo económico directo e inicial, antes de pasar a la evaluación de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), que otorga pensiones temporales por hasta tres años, calculadas ya no por los ingresos reales, sino por un tope legal de 30 unidades de fomento mensuales.

Hizo presente que la CMF, en su momento, pedía que junto al certificado del médico tratante también se presentara la resolución de la COMPIN. Pero la COMPIN decía que no podía evaluar mientras el tratamiento estuviera en curso, lo que dejaba un vacío. Por eso se defendió que, tal como dice la ley, durante los primeros dos años bastará con el certificado del médico tratante y una copia simple de las licencias médicas. Así se pudo acreditar que el bombero estaba efectivamente en tratamiento y con imposibilidad de trabajar, y se pagaba el subsidio según los ingresos reales. Esa ha sido la práctica hasta ahora, afirmó.

El **Abogado, señor Juan Enrique Krauss** expresó que en la idiosincrasia institucional y dentro de la reglamentación interna de Bomberos, la pregunta sobre hasta cuándo se extiende un acto de servicio efectivamente entra en una zona muy gris. Por ejemplo, cuando se retiran los carros tras una emergencia, algunos voluntarios vuelven en los vehículos del cuartel y otros en autos particulares porque salieron desde sus casas. Esa diversidad de situaciones complica definir con precisión el fin del acto de servicio, expresó.

No obstante, reglamentariamente se establece que un bombero puede seguir usando su uniforme hasta dos horas después de terminado el servicio. Eso significa que, por ejemplo, puede desplazarse en el metro con uniforme, lo que no constituye una falta, aunque ya no esté en una emergencia. Se trata de una norma interna que refleja una práctica muy arraigada en la cultura organizacional.

Otro caso se da, por ejemplo, si un voluntario vuelve al cuartel, sube a dejar su uniforme o se acuesta en la guardia nocturna y sufre un accidente, eso sigue considerándose parte del acto de servicio y se encuentra cubierto por el decreto ley N° 1.757.

Estos casos reflejan lo difícil que es trazar una línea clara. Por eso es importante discutirlo en el marco legislativo. Aunque muchas veces se entra en zonas grises, confió en que, con buen criterio y justificación, se puede llegar a acuerdos razonables con la CMF.

El **Subsecretario del Interior, señor Víctor Ramos** sostuvo que el compromiso adquirido en torno a que los equipos técnicos, junto con los diputados, asesores y abogados de la Junta, trabajarían de forma colaborativa para revisar los elementos recogidos durante la discusión de la indicación presentada por el Ejecutivo, ha avanzado de buena manera, y hoy hay solo cinco puntos pendientes de resolución, que dicen relación con lo siguiente:

1.- Incluir a los cadetes en el ámbito de aplicación del decreto ley N° 1.757 solamente para las actividades de formación y capacitación, quedando expresamente excluidos los actos de respuesta a emergencias, desastres o

catástrofes. Asimismo, se propone que se puedan incluir límites de edad para aquello.

2.- Modificación en la redacción del artículo 1° quater reemplazando la frase “sin citación u orden de acuartelamiento” por “sin estar disponible para realizar un acto de servicio”.

3.- Eliminación de la facultad de la CMF para solicitar la hoja de vida de los voluntarios, establecida en el artículo 1° quinquies.

4.- En el artículo 1° nonies, incorporar beneficios económicos y/o atención de salud mental para los familiares de bomberos jóvenes que sufran un accidente o enfermedad, aun cuando el voluntario no sea el sustento económico del grupo familiar.

5.- En el artículo 8°, relativo a los recursos, solicitar la ampliación de plazo para interponer recursos de reposición, actualmente fijado en cinco días hábiles

Hizo presente que, de los cinco puntos abordados, existen dos observaciones que, a juicio del Ministerio del Interior, requieren un análisis más detallado por parte de la CMF.

La **Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, señora Solange Berstein** reiteró su compromiso con la labor de los bomberos, cuyo rol es profundamente valorable y, por lo mismo, han puesto el mayor de los esfuerzos en contribuir y colaborar desde el ámbito que les compete como organismo regulador.

Recordó que la labor de la CMF se centra en la regulación y supervisión del sector financiero, que incluye a las compañías de seguros. Dentro de estas, están las coberturas por incendios, cuyas primas financian precisamente los beneficios que respaldan a quienes ejercen labores tan esenciales como la de los voluntarios de bomberos.

Respecto de los puntos planteados en esta sesión, realizó algunas consideraciones dentro del ámbito de su competencia:

1. Cobertura para cadetes.

Expresó que atendido lo fundamental que es preparar a futuros bomberos desde temprana edad, consideró adecuado que exista cobertura ante eventuales accidentes que ocurran durante actividades de formación o capacitación. Desde la CMF estos beneficios deberían estar orientados exclusivamente a prestaciones de salud derivadas de accidentes, sin incluir coberturas como pensión de invalidez o sobrevivencia, afirmó.

No obstante, aclaró que toda ampliación de cobertura tiene impacto en las primas que financian los seguros, es decir, el costo que deben asumir las familias o pequeñas empresas al contratar seguros de incendio. Por ello, cualquier modificación debe ser cuidadosamente evaluada para no generar brechas de cobertura que dejen vulnerables a quienes dependen de estos productos ante eventos catastróficos.

2. Cobertura ante accidentes en recintos institucionales sin citación previa.

En este caso, sostuvo que hay dos elementos clave a considerar. Primero, debe existir interés asegurable: es decir, la persona debe estar en una actividad relacionada con su función, aunque no haya mediado una citación formal. Segundo, debe haber un registro de ingreso y permanencia en el recinto institucional. Si se cumple con ese registro, y el accidente ocurre dentro de ese contexto, la cobertura médica podría ser aplicable.

Nuevamente, precisó que se ciñe exclusivamente a la cobertura de salud, no de beneficios previsionales, teniéndose presente que deberían tener límites razonables, por ejemplo, en la duración de la rehabilitación, para evitar que su implementación encarezca excesivamente las primas.

3. Acceso a la hoja de vida del voluntario.

En cuanto a la necesidad de acceder a la hoja de vida del voluntario, aclaró que esa solicitud responde al deber de la CMF de verificar si el accidente o problema de salud guarda relación directa con la actividad bomberil. Se trata de un procedimiento similar al que se aplica bajo la ley de accidentes del trabajo.

Es así que, en casos donde existan dudas razonables, el acceso a la hoja de vida permite garantizar un uso adecuado de los recursos y evitar abusos, siempre con los debidos resguardos de confidencialidad. Hizo presente que en la CMF se acostumbra a manejar información sensible y que la prioridad es asegurar la correcta aplicación de los beneficios.

4. Incorporación de beneficios para familiares de bomberos jóvenes sin beneficiarios.

Señaló que, desde el punto de vista técnico y regulatorio, este planteamiento excede el marco del seguro como instrumento. Los seguros están diseñados para cubrir a la persona asegurada o sus beneficiarios directos, y extender estos beneficios sin ese vínculo desvirtúa la naturaleza del producto. Además, se corre el riesgo de incrementar los costos de manera desproporcionada, impactando negativamente en las primas. Por ello, no consideró que sea viable esa modificación dentro del marco actual.

5. Ampliación del plazo para interponer recursos de reposición.

Respecto a la propuesta de extender el plazo de cinco días hábiles para presentar recursos de reposición, destacó que ese plazo está alineado con la normativa general de la administración del Estado (ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado), aplicable a instituciones como la SUCESO y la COMPIN. En consecuencia, cambiarlo implicaría salir del estándar vigente.

Hizo presente que actualmente, los rechazos representan solo el 1% del total de solicitudes, lo que indica que se trata de situaciones excepcionales. Por tanto, el plazo actual es razonable y suficiente para ejercer el derecho a reclamación, aseveró.

La intervención de la Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero propició el siguiente intercambio de opiniones y consultas.

El **Presidente Nacional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Juan Carlos Field** expresó su alegría y satisfacción por los acuerdos alcanzados por la Comisión, calificándolos como un avance muy importante. En particular, valoró la iniciativa de otorgar un seguro de accidentes escolares a los cadetes o brigadieres, jóvenes de entre 14 y 17 años. Explicó que este es un tema en el que ha trabajado durante bastante tiempo, incluso en conversaciones directas con el Ministro de Educación, con el objetivo de hacerlo realidad.

Puntualizó que actualmente, estos jóvenes no pueden participar en emergencias ni en prácticas operativas, y su rol se limita exclusivamente a actividades académicas y formativas dentro de los cuarteles. Sin embargo, en ese contexto de formación, han ocurrido accidentes menores -como esguinces mientras se desplazan dentro del cuartel- para los cuales no existe cobertura. Por ello, esta propuesta resulta tan valiosa, ya que funcionaría de manera similar al seguro escolar que protege a los estudiantes frente a accidentes dentro del establecimiento educacional.

En otro orden de ideas, destacó que el Registro Nacional de Bomberos permite acceder a la hoja de vida de cualquier voluntario, lo que facilita verificar su historial sin importar en qué parte del país se encuentre. A esto se suma que más de 200 Cuerpos de Bomberos ya utilizan un sistema digital que registra en tiempo real el ingreso de los voluntarios al cuartel. Cada bombero cuenta con una ficha electrónica que, al momento de ingresar, activa su presencia en el sistema, dejando constancia oficial de su disponibilidad para responder a llamados. Este registro resulta fundamental para establecer una relación directa entre la presencia del voluntario y cualquier accidente que ocurra.

También puso en valor el trabajo conjunto mantenido con la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), subrayando que dicha coordinación ha sido clave para garantizar una respuesta oportuna en caso de accidentes y asegurar a las familias el acceso a atención médica y reembolsos justos.

Finalmente, celebró especialmente que se esté avanzando en el reconocimiento formal de los brigadieres como parte integrante de la institución. Hasta ahora, eran considerados solo como "acompañantes" de las compañías, sin identidad oficial. La nueva legislación les otorgará un estatus institucional, permitiéndoles integrarse al Registro Nacional de Bomberos desde una edad temprana, lo que traerá beneficios tanto prácticos como formativos.

En ese sentido, planteó la importancia de que los cadetes puedan iniciar su formación académica desde jóvenes. Esta malla formativa, de carácter exclusivamente teórico, puede cursarse hasta los 18 años, permitiendo que, al momento de convertirse en voluntarios activos, ya cuenten con varios años de preparación. Esto replicaría el modelo de las Fuerzas Armadas, donde la antigüedad comienza a contarse desde el ingreso a la escuela de formación.

Para cerrar, recalcó enfáticamente que ningún niño o niña está autorizado a participar en situaciones de riesgo, lo que está absolutamente prohibido. Sin embargo, eso no impide brindarles una formación adecuada y garantizarles condiciones seguras mientras se preparan para el futuro, acentuó.

El **diputado Cristián Araya** valoró la incorporación de cadetes o brigadieres al sistema de cobertura, calificándolo como un avance importante fruto de un amplio consenso. Sin embargo, expresó dudas sobre la fijación de una edad mínima para dicha cobertura, dado que los Cuerpos de Bomberos del país tienen distintas realidades: algunos aceptan menores desde los 8 años, otros desde los 15. Por ello, solicitó que se aclare si la CMF definirá ese criterio y si será adoptado por la Junta Nacional, para así evitar confusiones y establecer con certeza quiénes estarán cubiertos por el seguro. Destacó la importancia de contar con reglas claras tanto para los Cuerpos de Bomberos como para la CMF.

El **diputado Sergio Bobadilla** expresó satisfacción por la inclusión de los cadetes en el sistema de cobertura, destacando su rol clave en el futuro de los bomberos. Sin embargo, manifestó preocupación por la exigencia de la hoja de vida del voluntario accidentado propuesta por la CMF, si se considera que una certificación del Director de Compañía o Superintendente debería ser suficiente para acreditar el servicio. Aunque está abierto a debatir el tema, su postura inicial es contraria a este requisito, ya que podría entorpecer el acceso a los beneficios, señaló.

La **Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero** respecto a la edad, reconoció que hay diferencias entre las distintas Compañías de

Bomberos, por lo que sería adecuado abordar este tema en una norma o reglamento secundario. La ley debe establecer un marco general, pero ciertos detalles pueden quedar para la regulación secundaria, lo que permite mayor flexibilidad. Sugirió que se establezca una edad límite para dar claridad tanto a los beneficiarios como a las compañías sobre los costos y la aplicación de primas. La edad podría quedar definida en el reglamento y ser revisada con el tiempo según el funcionamiento y los costos que se vayan observando.

En cuanto a la hoja de vida, reiteró que los rechazos de beneficios son pocos, aproximadamente un 1%, y que los casos difíciles de calificar son muy escasos, uno o dos al año. Sin embargo, como funcionarios públicos responsables del manejo de esos recursos -que, aunque no son públicos directamente, sí son financiados por la ciudadanía a través de primas- tienen la obligación de asegurar un buen uso y evaluación rigurosa.

Sostuvo que este control es especialmente relevante porque algunos beneficios pueden ser muy costosos, como una pensión vitalicia para un bombero que cumplió con su deber. Por eso, es justo que la evaluación sea estricta y que se realice con todos los antecedentes necesarios a la vista. La hoja de vida aporta información clave para determinar si un accidente o problema de salud está efectivamente vinculado al servicio, lo que permite tomar decisiones justas y rápidas.

A mayor abundamiento, expresó que se ha trabajado para mejorar los tiempos de respuesta y evitar demoras injustificadas en la tramitación de estos casos. En resumen, aunque la necesidad de contar con la hoja de vida es poco frecuente, resulta fundamental en aquellos pocos casos de mayor complejidad, ya que permite una evaluación adecuada y una respuesta oportuna, enfatizó.

La **diputada Marcela Riquelme** consultó cómo se definirá quiénes serán considerados brigadieres cubiertos por el seguro, dado que las edades varían entre compañías. Además, pidió precisar qué información contiene la hoja de vida del bombero y si es posible reemplazarla por otros medios para no solicitar datos innecesarios.

El **Presidente Nacional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile**, propuso que los brigadieres sean incorporados formalmente al Registro Nacional de Bomberos de Chile desde los 14 años hasta los 17 años y 364 días, ya que a esa edad comienzan su formación teórica con miras a ser bomberos a los 18. Además, preguntó a la CMF específicamente qué información busca en la hoja de vida, que es un documento contiene solo datos básicos (edad, nombre, grupo sanguíneo, dirección, cursos realizados y compañía de origen), pero no antecedentes médicos ni detalles sobre accidentes. Sugirió que tal vez no sea el instrumento adecuado para lo que la CMF necesita.

El **Subsecretario del Interior, señor Víctor Ramos** manifestó su respaldo a la propuesta del Presidente de la Junta de fijar en 14 años la edad mínima para incorporar a los brigadieres al Registro Nacional de Bomberos, considerando que a esa edad inician su formación y que ello facilitaría también el trabajo de la CMF al tener claridad sobre el grupo cubierto. Además, consultó si la hoja de vida contiene información relevante sobre el historial de servicio del bombero, especialmente en casos de trasladado entre compañías, con el fin de aclarar su utilidad real para los fines de fiscalización de la CMF.

El **diputado Cristián Araya** planteó que la hoja de vida de los bomberos no siempre es útil o adecuada para los fines que persigue la CMF, ya que puede incluir información irrelevante, como participación en comisiones sociales (casino, bingos, rifas), especialmente en el caso de bomberos con décadas de servicio, lo que puede generar documentos extensos y poco prácticos. Sugirió que la CMF especifique qué información requiere realmente y que esta se pueda extraer desde el sistema actual de Bomberos de Chile, que permite generar hojas de servicio estandarizadas con datos como nombre, dirección, RUT, compañía, fecha de ingreso y cursos realizados.

También explicó que el sistema de “canje” permite a bomberos servir en distintas compañías del país, y que existe un formulario específico que acredita su estatus, con respaldo de sus autoridades y acompañado del documento requerido en caso de accidente. Reafirmó que todos los bomberos, independiente de si están prestando servicio en su compañía original o en otra por canje, están cubiertos por el seguro si actúan como bomberos.

Finalmente, propuso que, en lugar de exigir siempre la hoja de vida, la ley permita que la CMF pueda solicitar de forma extraordinaria información específica que sea pertinente para calificar un caso, evitando así burocracias innecesarias o interpretaciones restrictivas que compliquen el acceso a los beneficios.

La **Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero** señaló que no tiene ninguna objeción respecto a que la edad mínima para incorporar a los brigadieres sea de 14 años, incluso si se quiere dejar establecido directamente en la ley, aunque también podría quedar en el reglamento si se busca mayor flexibilidad.

En cuanto a la hoja de vida, explicó que los antecedentes que podrían ser útiles en los casos excepcionales tienen relación con cuánto tiempo lleva el bombero en servicio, de qué compañía proviene, si ha estado trasladado o en préstamo en otra compañía, y la formación o capacitaciones que ha recibido. Esos elementos permiten comprender mejor la situación del voluntario cuando hay que calificar un caso. Agregó que si existe otro documento que contenga esa

información, también podría ser considerado, y por lo mismo se podría dejar en el reglamento la referencia a la documentación requerida, sin que necesariamente tenga que ser la hoja de vida, sino más bien un concepto más general que permita flexibilidad.

Aclaró que su intención inicial al mencionar la hoja de vida era facilitar el proceso, ya que se trata de un documento conocido por los bomberos y que podía contener los datos necesarios para evaluar ciertos casos sin requerir documentación adicional. Sin embargo, si se opta por una redacción más genérica -como la sugerida en la discusión- que permita solicitar información específica en casos excepcionales, eso también satisface plenamente las necesidades de la CMF.

Reafirmó que el objetivo principal no es sólo evaluar la condición de salud del bombero, sino establecer el vínculo entre la enfermedad o accidente y la actividad bomberil. En ese sentido, la información sobre traslados, por ejemplo, permite verificar si un bombero que sufrió un incidente en una ciudad distinta a la de su origen estaba efectivamente prestando servicio allí, lo que respalda su cobertura. Destacó que el principio general es que todos los bomberos están cubiertos en todo el país, sin importar dónde estén prestando servicio.

La indicación transcrita fue objeto del siguiente tratamiento:

ARTÍCULO ÚNICO

Las **diputadas y diputados Cristián Araya, Karen Medina, Francesca Muñoz, Jorge Rathgeb, Marcela Riquelme y Marco Antonio Sulantay** presentaron las siguientes indicaciones al artículo único de la indicación sustitutiva del Ejecutivo:

1) Para reemplazar los incisos segundos y tercero del artículo 1 letra b), por los siguientes incisos segundo, tercero y final, nuevos:

“Para la procedencia de las indemnizaciones y beneficios referidos en el inciso anterior, al momento de ocurrir el accidente o causarse la enfermedad, los miembros de los Cuerpos de Bomberos afectados deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Bomberos que debe llevar la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Se entenderá que son miembros de los Cuerpos de Bomberos los voluntarios o voluntarias, los activos y activas, los honorarios y honorarias, que

sean mayores de dieciocho años, y que actúen en siniestros, salvatajes o actos institucionales en el territorio nacional o fuera del país. En adelante para los efectos de esta ley, se individualizarán todos indistintamente como bomberos.

Por último, los cadetes tendrán derecho exclusivamente al beneficio de financiamiento íntegro de los gastos médicos descritos en el artículo 1° novies literal a) de esta ley, únicamente durante las actividades de formación y capacitación, a partir de los 14 años de edad en adelante, debiendo estar inscritos, como cadetes de la institución, en el Registro Nacional de Bomberos que deberá llevar la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile."

2) Para modificar el numeral 2, en el siguiente sentido:

a. Para sustituir en el artículo 1 bis la frase "miembros de los Cuerpos de Bomberos" por la palabra "*bomberos*";

b. Para sustituir en el artículo 1 bis la frase "víctimas de desastres en Chile" por la frase "*víctimas en emergencias, desastres o catástrofes*";

c. Para sustituir en el artículo 1 ter la frase "miembros de los Cuerpos de Bomberos" por la palabra "*bomberos*";

d. Para agregar, en el artículo 1 ter, entre la frase "autorizada por el Superintendente" y la frase "del Cuerpo de Bomberos respectivo", la oración "*o Comandante*";

e. Para agregar, en el artículo 1 ter, entre la frase "del Cuerpo de Bomberos respectivo", la frase "-o por la persona a quien este haya delegado", la oración "*o el Capitán de la compañía correspondiente*";

f. Para sustituir el artículo 1 quáter por el siguiente: "*Exclusiones y restricciones. Los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los bomberos en actividades no comprendidas en los artículos precedentes, o en actividades recreativas o deportivas, o en aquellas labores que no tienen directa relación con la institución bomberil, no darán derecho a las indemnizaciones y beneficios que contempla el presente decreto ley.*

Los bomberos que se encuentren presentes en el Cuartel o Compañía sin mediar citación u orden formal de servicio, y que sufran un accidente dentro de los edificios o instalaciones institucionales, tendrán derecho exclusivamente al beneficio de financiamiento íntegro de los gastos médicos descritos en el artículo 1° novies literal a) de esta ley, considerando una cobertura de rehabilitación por un período máximo de seis meses.

Para efectos de control y verificación, será responsabilidad de cada Compañía mantener un registro que identifique, al menos, fecha y hora de los ingresos y egresos de los bomberos a sus dependencias bomberiles."

g. Para sustituir el artículo 1 quinques por el siguiente: "*Certificación de bombero. El Superintendente del Cuerpo de Bomberos al que pertenezca el bombero, o el Superintendente del territorio donde el bombero afectado prestó el acto de servicio deberá certificar su calidad de bombero al momento de ocurrir el accidente o la actividad que causare la enfermedad, mediante un documento que indique el nombre y rol único nacional del voluntario, la fecha de ingreso al Cuerpo, el número que le corresponde en el Registro Nacional de Bomberos, la compañía o compañías a la cual pertenece, y la fecha de cese o renuncia, cuando corresponda, de acuerdo con el registro interno mantenido por el Cuerpo de Bomberos. Además, se deberá dejar constancia de las circunstancias por las cuales el bombero haya ejercido un acto de servicio fuera de la jurisdicción de su Cuerpo, en caso que así ocurriese.*".

h. Para sustituir en el artículo 1 octies la palabra "voluntario" por la palabra "*bombero*";

i. Para introducir, en el artículo 1 octies, entre la oración "fallecido, lesionado o enfermo" y la oración "deberá remitir a la Comisión para el Mercado Financiero", la frase "*o el Superintendente del territorio donde el bombero afectado prestó el acto de servicio*";

j. Para reemplazar en el artículo 1 nonies letra c), en ambos párrafos, la palabra "voluntario" por la palabra "*bombero*";

k. Para reemplazar en el artículo 1 nonies letra d), en el párrafo final, la palabra "voluntario" por la palabra "*bombero*";

3) Para modificar el numeral 7) en el siguiente sentido:

Para reemplazar en el artículo 5 quater, en el párrafo primero y segundo, la frase "voluntario o voluntaria" por la palabra "*bombero*".

La **diputada Marcela Riquelme** manifestó que las indicaciones presentadas recogen las observaciones formuladas en la mesa técnica, las cuales fueron consensuadas con Bomberos de Chile, la Subsecretaría del Interior y también con la Comisión para el Mercado Financiero.

El **diputado Cristián Araya** hizo presente la importancia de incorporar en el texto del proyecto la expresión "cadetes y/o brigadieres", considerando que ambos términos se utilizan indistintamente a lo largo del país para referirse a los integrantes de las brigadas juveniles de los Cuerpos de Bomberos. Señaló que emplear exclusivamente el vocablo "cadetes" podría generar una interpretación restrictiva que, en la práctica, limite el acceso a los beneficios que se buscan consagrar mediante la norma. No obstante, que el término "brigadier" puede, en

ciertos contextos, referirse a un grado jerárquico específico dentro de la estructura institucional.

El **Presidente de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Juan Carlos Field** expresó que tal como señaló el diputado Cristián Araya, en la práctica bomberil nacional existe una diferencia semántica según la zona geográfica: en el centro-sur y sur del país, se utiliza comúnmente el término “cadetes”, mientras que en el norte y centro predomina el uso de “brigadieres”. Sin embargo, ambos conceptos hacen referencia al mismo grupo: los integrantes jóvenes de las brigadas juveniles de los cuerpos de bomberos.

En esa línea y con el fin de evitar exclusiones o confusiones derivadas del lenguaje regional, la diputada Marcela Riquelme se mostró de acuerdo con utilizar la fórmula “cadetes y/o brigadieres”, como expresión inclusiva que recoge ambas denominaciones en el artículo 1 letra b).

Es así que, en el seno del debate, la Comisión **acordó por la unanimidad de los presentes,** incorporar en el nuevo inciso final del artículo 1 del decreto ley N° 1.757 contenido en la letra b) del numeral 1 del artículo único, a continuación del sustantivo “cadetes” la frase “**y/o brigadieres**”, las dos veces que aparece.

- **Puestos en votación el artículo único con las indicaciones parlamentarias y la modificación consensuada, fueron aprobados por unanimidad** de votos de las diputadas y diputados Cristián Araya, Karen Medina, Jorge Ratgheb y Marcela Riquelme (Presidenta) **(4-0-0).**

ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS

No fueron objeto de indicaciones.

- Sometidos a votación los artículos primero y segundo transitorios, sin debate, resultaron aprobados por unanimidad de votos de las diputadas y diputados Cristián Araya, Karen Medina, Jorge Ratgheb y Marcela Riquelme (Presidenta) **(4-0-0).**

El **diputado Cristián Araya** realizó una breve mención a la incorporación de los cadetes y/o brigadieres al seguro. En lo personal, comentó que hoy es un día especial porque se cumplen 42 años desde la fundación de la brigada juvenil de su compañía, de la que fue parte.

Sostuvo que constituye una gran satisfacción reconocer a quienes integran el semillero de Bomberos de Chile, representantes de una nueva generación que garantiza la continuidad de tan noble y abnegada labor.

De igual modo, valoró la gestión del Subsecretario del Interior y agradeció la buena disposición de la CMF que ha comprendido el profundo dolor que implican los accidentes para Bomberos de Chile y la carga burocrática asociada.

A mayor abundamiento, destacó el rol de la Junta Nacional de Bomberos y su equipo técnico, cuyo trabajo constante ha sido clave para que diversas iniciativas avancen. Finalmente, afirmó que la incorporación de brigadieres y cadetes es un reconocimiento justo a quienes representan el futuro de la institución.

La **diputada Marcela Riquelme** expresó tener la convicción de que este proyecto de ley representa un importante beneficio y un justo reconocimiento para los bomberos y bomberas del país, al garantizar una cobertura real frente a los siniestros y eventualidades que puedan enfrentar en el ejercicio de su labor.

Agradeció a cada uno de los presentes por su voluntad y compromiso en aprobar la iniciativa.

El **Presidente de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Juan Carlos Field** manifestó una profunda emoción por la votación unánime de la moción, porque representa un paso fundamental para que los cadetes y brigadieres pasen a formar parte del registro y protección oficial de Bomberos de Chile. Asimismo, confió en que el Pleno de la Cámara y del Senado respaldarán esta iniciativa con la misma convicción con que se aprobó el proyecto de acreencias bancarias.

Asimismo, felicitó al diputado Cristián Araya por liderar esta propuesta, y destacó una frase que representa el espíritu de este proyecto: “Aquí nacen los que mañana estarán dispuestos a darlo todo.”.

También agradeció la excelente disposición y compromiso de la Presidenta de la CMF y del Subsecretario del Interior.

Finalmente, recalcó que hoy es un día de alegría para todos los bomberos del país, porque los cadetes y brigadieres pasan a ser reconocidos formalmente como parte integral de esta gran institución: Bomberos de Chile.

El **Subsecretario del Interior, señor Víctor Ramos** destacó que la unidad de emergencia ha sido una de sus principales prioridades, dada la complejidad de los temas que tratan.

Comentó que, al abordar la indicación, el Ejecutivo buscó respetar el espíritu y las ideas matrices de los proyectos refundidos generando consensos con el Ministerio de Hacienda y la CMF, cuya colaboración agradeció.

Subrayó que este trabajo permitió fortalecer la colaboración con la Junta Nacional de Bomberos, y enriquecer un proyecto que ahora entrega mayores garantías, especialmente para los más jóvenes -cadetes y brigadieres-, quienes representan el futuro del voluntariado y que, en el largo plazo, suelen permanecer como bomberos activos.

También destacó la incorporación de aspectos como la salud mental y la vida de cuartel, reconociendo el sacrificio personal y familiar que implica el voluntariado bomberil.

Por último, valoró que este proyecto sea una muestra de unidad en un contexto de alta confrontación, donde Bomberos es una institución que une al país.

IX. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hubo.

X. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

No hubo.

XI. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión recomienda a la Sala aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.757, de 1977, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos:

1. En el artículo 1:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Agrégase, antes de la expresión "Los accidentes que sufran", el epígrafe "Ámbito de aplicación.".

ii. Incorpórase, entre la expresión “decreto ley” y el punto que le sigue, la frase “, en la forma establecida por este”.

b) Reemplázanse sus incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y final por los siguientes incisos segundo, tercero y final:

“Para la procedencia de las indemnizaciones y beneficios referidos en el inciso anterior, al momento de ocurrir el accidente o causarse la enfermedad, los miembros de los Cuerpos de Bomberos afectados deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Bomberos que debe llevar la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Se entenderá que son miembros de los Cuerpos de Bomberos los voluntarios o voluntarias, los activos y activas, los honorarios y honorarias, que sean mayores de dieciocho años, y que actúen en siniestros, salvatajes o actos institucionales en el territorio nacional o fuera del país. En adelante para los efectos de esta ley, se individualizarán todos indistintamente como bomberos.

Los cadetes y/o brigadieres tendrán derecho exclusivamente al beneficio de financiamiento íntegro de los gastos médicos descritos en el literal a) del artículo 1 nonies, únicamente durante las actividades de formación y capacitación, a partir de los catorce años y deberán estar inscritos, como cadetes y/o brigadieres de la institución, en el Registro Nacional de Bomberos que deberá llevar la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.”.

2. Agréganse los siguientes artículos 1 bis, 1 ter, 1 quater, 1 quinquies, 1 sexies, 1 septies, 1 octies y 1 nonies:

“Artículo 1 bis.- Definición de acto de servicio. Para los efectos de este decreto ley, se entenderá por acto de servicio toda actividad desempeñada por los bomberos en situaciones de emergencia, tales como incendios, rescates, salvamentos de personas y animales, en medios acuáticos, montaña, acantilados, mineros, subterráneos, túneles, pozos, inundaciones, aluviones, temporales, derrames, contención y recuperación de materias peligrosas, fugas de gas o similares, atención o apoyo sanitario en pandemia, rescate en accidentes vehiculares, rescate agreste o atención de víctimas en emergencias, desastres o catástrofes. De igual manera, se considerará acto de servicio la participación en actividades de capacitación y entrenamiento bomberil en Chile o en el extranjero, acuartelamientos, guardias y prestación de servicios a la comunidad consistentes, entre otros, en distribución de agua, cambios de drizas de banderas y lavado de calzadas.

Artículo 1 ter.- Labores relacionadas con la institución bomberil. Para los efectos de este decreto ley, se entenderán como labores que tengan relación directa con la institución bomberil aquellas consistentes en la participación de los bomberos en exposiciones de materiales y equipos, en formaciones para funerales

y desfiles, en actos de representación institucional y en actividades para recaudación de fondos institucionales, en actividades de reparación, mantención o limpieza de la infraestructura del cuartel con citación por escrito previamente autorizada por el Superintendente o Comandante del Cuerpo de Bomberos respectivo o el Capitán de la Compañía correspondiente, -o por la persona a quienes estos hayan delegado o mandatado formalmente dicha función o la o el Director de la respectiva Compañía- o en actividades de las Compañías y Brigadas, y en actividades administrativas que se desarrollen al interior o exterior de los cuarteles de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 1 quater.- Exclusiones y restricciones. Los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los bomberos en actividades no comprendidas en los artículos precedentes, o en actividades recreativas o deportivas, o en aquellas labores que no tienen directa relación con la institución bomberil, no darán derecho a las indemnizaciones y beneficios que contempla el presente decreto ley.

Los bomberos que se encuentren presentes en el Cuartel o Compañía sin mediar citación u orden formal de servicio, y que sufran un accidente dentro de los edificios o instalaciones institucionales, tendrán derecho exclusivamente al beneficio de financiamiento íntegro de los gastos médicos descritos en el literal a) del artículo 1 nonies, considerando una cobertura de rehabilitación por un período máximo de seis meses.

Para efectos de control y verificación, será responsabilidad de cada Compañía mantener un registro que identifique, al menos, la fecha y hora de los ingresos y egresos de los bomberos a sus dependencias bomberiles.”

Artículo 1 quinquies.- Certificación de bombero. El Superintendente del Cuerpo de Bomberos al que pertenezca el bombero, o el Superintendente del territorio donde el bombero afectado prestó el acto de servicio deberá certificar su calidad de bombero al momento de ocurrir el accidente o la actividad que causare la enfermedad, mediante un documento que indique el nombre y rol único nacional del voluntario, la fecha de ingreso al Cuerpo, el número que le corresponde en el Registro Nacional de Bomberos, la Compañía o Compañías a la cual pertenece, y la fecha de cese o renuncia, cuando corresponda, de acuerdo con el registro interno que mantiene el Cuerpo de Bomberos. Además, se deberá dejar constancia de las circunstancias por las cuales el bombero haya ejercido un acto de servicio fuera de la jurisdicción de su Cuerpo, en caso que así ocurriese.”.

Artículo 1 sexies.- Certificación de las circunstancias de hecho. Carabineros de Chile, de oficio o a solicitud del interesado, emitirá un certificado en el que consten las circunstancias en que se produjeron los hechos señalados

en el artículo 1 que da lugar a las indemnizaciones y beneficios que establece el presente decreto ley.

En caso de que el afectado considere que se ha omitido información relevante por parte de Carabineros de Chile, podrá complementar la información con aquellos documentos que considere relevantes a este efecto.

En aquellos casos en que Carabineros de Chile no haya emitido la certificación a que hace referencia el inciso primero de este artículo, esta podrá realizarse a petición del afectado, de su cónyuge o conviviente civil, de alguno de sus ascendientes o descendientes, o de las autoridades de la Compañía o Cuerpo de Bomberos al que pertenezca, de forma presencial o por medios digitales, dentro de las setenta y dos horas siguientes al accidente, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 1 septies.- Determinación de las condiciones de salud. La naturaleza de la incapacidad producida o la enfermedad contraída, según corresponda, será comprobada y certificada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud del territorio administrativo en que ocurriere el siniestro o acto que originare la prestación reclamada.

La certificación deberá determinar la naturaleza de la incapacidad producida o de la enfermedad contraída, calificando la incapacidad como temporal o permanente y estableciendo, en cada caso, el grado o porcentaje de incapacidad física o intelectual que afecta a la persona accidentada o enferma. Sin perjuicio de lo anterior, y en tanto se produzca la certificación señalada precedentemente, para obtener los beneficios que otorga este decreto ley por incapacidad temporal bastará un certificado otorgado por un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud correspondiente.

Artículo 1 octies.- Informe. El Superintendente del Cuerpo de Bomberos al que pertenece el bombero fallecido, lesionado o enfermo o el Superintendente del territorio donde el bombero afectado prestó el acto de servicio deberá remitir a la Comisión para el Mercado Financiero y a la Junta Nacional un informe fundado en una investigación sumaria que dé cuenta de las circunstancias de hecho que dan origen a la petición de otorgamiento de los beneficios contemplados en esta ley y que busque evitar la incidencia de futuros accidentes.

Artículo 1 nonies.- Indemnizaciones y beneficios. Las indemnizaciones y beneficios que proceden según este decreto ley, de acuerdo con el artículo 1, serán los siguientes:

a) La persona afectada tendrá derecho al financiamiento íntegro de los gastos médicos en que incurra debido al accidente o enfermedad, incluidas las atenciones hospitalarias y quirúrgicas. En caso de que corresponda, se

reembolsarán los gastos médicos y administrativos relacionados con la atención de salud en que incurrió el afectado.

b) En caso de imposibilidad temporal para realizar actividades laborales de manera normal, la persona afectada tendrá derecho a un subsidio igual al promedio de sus tres últimas remuneraciones mensuales, correspondientes a los tres meses anteriores al accidente o enfermedad, con un máximo de ocho ingresos mínimos mensuales, por todo el tiempo que dure la incapacidad temporal y hasta por el plazo de dos años.

El monto de las remuneraciones se acreditará con las liquidaciones de sueldo y las cartolas del pago de las cotizaciones previsionales obligatorias. En el caso de los trabajadores independientes que perciban rentas señaladas en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, se considerará en el monto del ingreso el promedio mensual del trimestre previo al mes del accidente o del diagnóstico de la enfermedad, el que se acreditará con el certificado de las boletas de honorarios emitidas en dicho periodo.

En ningún caso el beneficio será inferior a un ingreso mínimo mensual. Este mismo monto se considerará en caso de que el accidentado o enfermo estuviere cesante o acredite ser estudiante mediante certificado extendido al efecto.

c) En caso de invalidez permanente, la persona afectada tendrá derecho a una renta vitalicia de treinta unidades de fomento al mes. En caso de que el bombero presente una invalidez que conlleve una pérdida de su capacidad de trabajo inferior a los dos tercios, tendrá derecho a una renta vitalicia cuyo monto se calculará según el grado o porcentaje de incapacidad determinado, teniendo como base el monto de treinta unidades de fomento al mes señalado precedentemente.

Transcurridos tres años desde la fecha en que se dictaminó la invalidez, el bombero deberá someterse a un nuevo dictamen de incapacidad ante la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, a fin de acreditar el grado y condición de invalidez de su afección. Este nuevo dictamen será considerado como definitivo para los efectos del pago de la renta vitalicia a que se refiere este literal.

d) En caso de muerte, el cónyuge sobreviviente o la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento, y los hijos, tendrán derecho a una renta conjunta equivalente a veinticinco unidades de fomento al mes. Esta renta será vitalicia para el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, mientras que los hijos gozarán de ella hasta que

cumplan dieciocho años, salvo los casos regulados en los párrafos siguientes. Los beneficiarios de esta renta tendrán derecho a acrecer.

En caso de que los hijos sigan cursos regulares en la enseñanza media, técnica, especializada o superior, gozarán de esta renta hasta cumplir veinticuatro años. Con todo, los hijos mayores de dieciocho años que estuvieren impedidos de ejercer una profesión u oficio, por encontrarse absoluta o definitivamente incapacitados física o mentalmente, gozarán de esta renta hasta su fallecimiento. Esta circunstancia deberá ser comprobada y certificada por la comisión a que se refiere el inciso primero del artículo 1 septies.

Si hubiere hijos beneficiarios de la renta establecida en este literal y falleciere el cónyuge sobreviviente o la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento, la renta establecida corresponderá íntegramente a dichos hijos, por partes iguales y con derecho a acrecer. En el caso de los hijos menores de dieciocho años o incapaces, la renta deberá pagarse al tutor o curador cuya representación se valide ante la Comisión para el Mercado Financiero.

Si hubiere hijos beneficiarios de la renta establecida en este literal y el cónyuge o conviviente civil sobreviviente contrajere nuevo matrimonio o acuerdo de unión civil, éste tendrá derecho durante un año, a contar desde la fecha del matrimonio o acuerdo de unión civil, al cuarenta por ciento de la renta que le hubiere correspondido de haber continuado en su estado de viudez, correspondiendo el resto a los hijos beneficiarios durante ese período y acreciendo dicho cuarenta por ciento a los mismos una vez transcurrido el plazo indicado.

A falta de cónyuge sobreviviente o de la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento, e hijos, la pensión corresponderá íntegramente a los ascendientes y descendientes que hubieren vivido a expensas del fallecido, por partes iguales, si los hubiere.

En caso de fallecimiento del bombero que estuviere percibiendo el subsidio señalado en el literal b) de este artículo, sus legitimarios tendrán derecho a percibir el monto del subsidio por el tiempo que reste.

e) Tendrán derecho al pago de los gastos de servicios funerarios y de sepultación, hasta por un monto máximo de doce ingresos mínimos mensuales. El pago lo realizará la Comisión para el Mercado Financiero directamente a la empresa que haya realizado el servicio funerario o de sepultación, o, a título de reembolso, a la persona o institución que se haya hecho cargo de dicho servicio en ambos casos, previa presentación de las facturas o boletas correspondientes.

Las rentas vitalicias, subsidios e indemnizaciones establecidas en este artículo que corresponda percibir a los miembros de los Cuerpos de Bomberos estarán sujetas a las retenciones que establece la ley N° 21.484, de

responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos. Para estos efectos, la Comisión para el Mercado Financiero, en su calidad de entidad pagadora de los beneficios, deberá retener el porcentaje que corresponda de dichas rentas, de acuerdo con las instrucciones de pago que ordene el tribunal respectivo, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones alimenticias que registre el beneficiario en dicho sistema.

3. Agrégase, en el artículo 2, al inicio de su inciso primero, el epígrafe “Otros beneficios y reajustes.”.

4. En el artículo 3:

a) Agrégase, en el inciso primero, antes de la expresión “Los beneficios”, el epígrafe “Financiamiento de los beneficios.”.

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Reemplázase el guarismo “27” por “37”.

5. En el artículo 4:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Agrégase, antes de la expresión “La Superintendencia de Valores”, el epígrafe “De la Comisión para el Mercado Financiero.”.

ii. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Suprímese el inciso segundo y final.

6. Agrégase el siguiente artículo 4 bis:

“Artículo 4 bis.- Procedimiento. La Comisión para el Mercado Financiero establecerá la forma y oportunidad en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados en este decreto ley, los que deberá otorgar dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde la presentación de la totalidad de los documentos requeridos en la ley y en la norma de carácter general señalada en este artículo, y podrá suspender el pago de éstos cuando determine fehacientemente el incumplimiento de tales requisitos. Para estos efectos, dicha Comisión dictará una norma de carácter general, previa consulta a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.”.

7. Agréganse los siguientes artículos 5 bis, 5 ter, 5 quater y 5 quinquies:

“Artículo 5 bis.- De las prestaciones cubiertas. Las facturas del establecimiento hospitalario o clínica podrán incluir para su pago el monto de los

honorarios profesionales de los médicos, de otros profesionales del área de la salud y de los paramédicos que prestaron sus servicios al accidentado o enfermo. Tratándose de honorarios profesionales por atenciones en salud mental, se requerirá la derivación realizada por un profesional médico, quien podrá justificar la necesidad de incurrir en un máximo de diez sesiones en primera instancia, pudiendo renovar en dos oportunidades la justificación por un máximo de diez sesiones adicionales en cada ocasión.

Artículo 5 ter.- De los insumos y medicamentos. Los gastos de insumos y medicamentos en que se haya incurrido durante la hospitalización del accidentado o enfermo, la atención médica o la intervención quirúrgica y aquellos que sean ocasionados con posterioridad, pero como consecuencia directa del accidente sufrido o enfermedad contraída, serán pagados por la Comisión para el Mercado Financiero, debiendo enviarse la factura, detalle de insumos y la receta de medicamentos debidamente firmada -sea esta física o digital- por un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud.

Entre los insumos a que hace referencia el inciso anterior, se incluye la adquisición o reparación de aparatos ortopédicos o prótesis de cualquier naturaleza, bastones, sillas de ruedas, lentes y cualquier elemento rehabilitador que indique un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud.

Artículo 5 quater.- De los gastos de traslado. Los gastos de traslado, hacia y desde el establecimiento médico que preste adecuada atención al bombero que se encuentre en la situación prevista en el inciso primero del artículo 1, cualquiera sea el medio que se emplee, serán directamente pagados por la Comisión para el Mercado Financiero, previa comprobación documentada de dichos gastos, como asimismo de la necesidad de ocupar el medio de movilización empleado. Esto último será determinado e informado por un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud.

El pago podrá incluir, además, los gastos de traslado de hasta un acompañante del bombero accidentado, y los de hospedaje y alimentación de dicho acompañante, hasta por un valor máximo diario de medio ingreso mínimo mensual, por un plazo no superior a quince días. En casos calificados, la Comisión para el Mercado Financiero, previa indicación médica, podrá extenderlo a un período superior.

No obstante, para traslados efectuados desde el lugar del accidente al recinto hospitalario por el Servicio de Atención Médica de Urgencia, el Servicio de Atención Primaria de Urgencias o alguno de los servicios de urgencia de los establecimientos de salud señalados en el artículo 5, bastará con la presentación de un informe pre hospitalario emitido por el personal médico, que dé cuenta de la

categorización del nivel de gravedad de la persona y declare la necesidad de atención urgente, muy urgente o inmediata.

Se entenderán comprendidos en los gastos de traslado establecidos en el inciso precedente aquellos correspondientes a los traslados desde y hacia el hospital o lugar de tratamiento ambulatorio o desde el domicilio del convaleciente hasta el hospital o lugar de su tratamiento y hasta su alta definitiva; e, igualmente, desde el lugar en que ocurre el accidente o se contrae la enfermedad hasta el centro hospitalario en que se le preste atención o entre este último lugar y el centro médico de mayor complejidad o especialidad al que sea derivado.

Artículo 5 quinquies.- Prestaciones a largo plazo. En caso de lesiones permanentes o definitivas, o cuando se manifieste la necesidad de una atención de salud mental continua y extendida en el tiempo, un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud autorizará los exámenes, recetas de medicamentos, controles, traslados y acciones médicas, sesiones de atención de salud mental y procedimientos en general a realizarse en forma periódica, por lapsos de hasta tres años.

Los bomberos receptores de una pensión vitalicia, sea esta de carácter temporal o definitiva, podrán acceder a los controles médicos y demás prestaciones establecidas en este decreto ley de manera directa con el prestador o prestadores, sin requerir orden de atención suscrita por el Superintendente del respectivo Cuerpo de Bomberos.”.

8. Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Inhabilidad. Para el otorgamiento de los beneficios contemplados en esta ley, no podrán considerarse pronunciamientos o certificado emitidos por médicos que sean miembros de los Cuerpos de Bomberos conforme al artículo 1.”.

9. En el artículo 7:

a) Agrégase, en el inciso primero, antes de la expresión “Los derechos otorgados”, el epígrafe “De las solicitudes, acciones y sanciones.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser quinto:

“La solicitud para requerir a la Comisión para el Mercado Financiero los beneficios establecidos en el presente decreto ley prescribirá una vez transcurridos cinco años contados desde la ocurrencia del accidente o el diagnóstico de la enfermedad, según corresponda.

Dicho plazo se suspenderá con la entrega completa y suficiente de los antecedentes para proceder al otorgamiento del beneficio.

No obstante, las acciones de reembolso a que dé lugar la concesión de los beneficios regulados en el presente decreto ley prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha del respectivo instrumento de cobro.”.

10. En el artículo 8:

a) Agrégase, antes de la expresión “Los afectados”, el epígrafe “De los recursos.”

b) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Reemplázase la frase “podrán solicitar su reconsideración, sin perjuicio de apelar de ellas ante el superior jerárquico correspondiente” por la siguiente “podrán impugnar dichas resoluciones de acuerdo con los procedimientos y recursos establecidos en el Título V del decreto ley N° 3.538 y en la ley N° 6.174, respectivamente”.

d) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Regirá supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia con la dictación, por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, de una nueva norma de carácter general, en la forma establecida por el artículo 4 bis del decreto ley N° 1.757, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos. Para este efecto, la Comisión para el Mercado Financiero contará con un plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo segundo.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán exclusivamente a los accidentes sufridos o enfermedades contraídas por los miembros de los Cuerpos de Bomberos en actos de servicio o actividades bomberiles que tengan lugar con posterioridad a su entrada en vigencia.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes en sesiones de fechas 4 y 11 de abril; 9 y 30 de mayo; 13 de junio; 11 de julio, todos de 2023; 10 y 17 de junio, y 8 y 15 de julio, de 2025, con la asistencia de las diputadas y diputados Cristián Araya Lerdo de Tejada, Arturo Barrios Oteíza,

Sergio Bobadilla Muñoz, Ricardo Cifuentes Lillo, Karen Medina Vásquez, Francesca Muñoz González, Camila Musante Müller, Rubén Darío Oyarzo Figueroa, Guillermo Ramírez Diez, Jorge Rathgeb Schifferli y Marcela Riquelme Aliaga.

En su oportunidad concurrieron en calidad de integrantes de la Comisión los diputados Nelson Venegas Salazar y Sebastián Videla Castillo quienes fueron reemplazados por los diputados Arturo Barrios Oteíza y Gaspar Rivas Sánchez, respectivamente.

Asistieron, además, el diputado Gaspar Rivas Sánchez en reemplazo del diputado Rubén Darío Oyarzo Figueroa, en la sesión Nº 29, de 11 de abril de 2023; la diputada Sara Concha Smith en las sesiones N°s 31 y 32, de 30 de mayo y 13 de junio de 2023; el diputado Héctor Barría Angulo en la sesión N° 91, de 10 de junio de 2025; la diputada Yovana Ahumada Palma y el diputado Fernando Bórquez Montecinos en reemplazo de la diputada Francesca Muñoz González y del diputado Guillermo Ramírez Diez, respectivamente, en la sesión N° 92, de 17 de junio de 2025 y el diputado Marco Antonio Sulantay Olivares, en reemplazo del diputado Guillermo Ramírez Diez en la sesión N° 95, de 15 de julio de 2025.

Sala de la Comisión, a 15 de julio de 2025.



MARÍA CRISTINA DÍAZ FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión